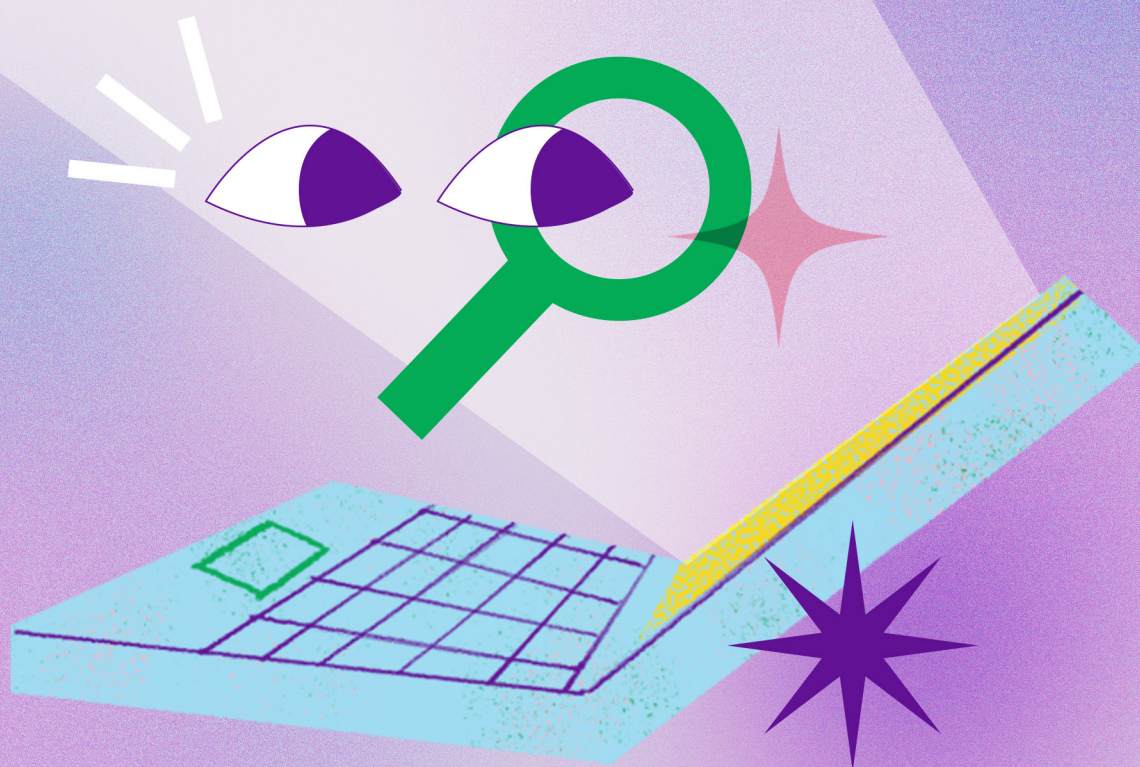


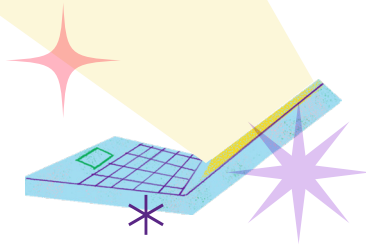
Informe N°4

# *Encontrando el sesgo patriarcal en el Derecho*



Buscando Justicia de Género para mujeres y personas LGTBIQ+ que enfrentan Violencia de Género en Línea en el Perú

---



## Después de la Ley

Después de la Ley es un proyecto de investigación que se desarrolla del 2019 al 2022 por la organización civil Hiperderecho en Lima, Perú.

## Agradecimientos

Agradecemos a las personas que compartieron los detalles de sus casos con Hiperderecho. Ellas no solo son participantes sino también co-autoras de esta investigación. Gracias por su confianza, tiempo, ideas, sugerencias y compromiso con este proyecto. También agradecemos al equipo de Después de la Ley por su disposición emocional y por haber compartido más de lo que las responsabilidades profesionales exigen.

Este informe ha sido enriquecido por las sugerencias de expertas y expertos que son parte de nuestra Red de Consultas: Rocío Alexandra Hernández Muro, Bárbara Jiménez Santiago, Amanda Manyame, Tsitsi Matekaire, Luz Cynthia Silva Ticllacuri, Beatriz Ramirez Huaroto, Sheridan Zozeri Medina Cabrera, Ricardo Nicanor Elías Puelles y cinco personas más que desean permanecer anónimas. Gracias por orientarnos para que quienes enfrentan violencia de género en Internet puedan acercarse a obtener justicia.

## Financiamiento

Agradecemos a la [Fundación Tinker](#) por financiar esta investigación.

## Autoras

Lucía León, Elizabeth Mendoza, Patricia Bravo, Marieliv Flores, Denisse Albornoz y Daniela Mallarino

## Equipo de Después de la Ley

**Coordinadores de Proyecto:** Fiorella Ferrari, Lucía León, Dilmar Villena

**Líder de Investigación Legal:** Lucía León

**Líder de Investigación Social:** Fiorella Ferrari

**Asistentes de Investigación Legal:** Elizabeth Mendoza, Dilmar Villena, Miguel Morachimo

**Asistente de Investigación Social:** Daniela Salas y Alithu Bazán

**Asistente de Investigación en Tecnología:** Edgar Huaranga y Noe Taza

**Difusión del proyecto:** Fiorella Ferrari, Lorena Marks

**Diseño y diagramación:** Katt Aguirre

## Asociación Civil Hiperderecho

Av. Santo Toribio 143, piso 2, San Isidro. Lima, Perú

[hola@hiperderecho.org](mailto:hola@hiperderecho.org) [despuesdelaley@hiperderecho.org](mailto:despuesdelaley@hiperderecho.org)

## Algunos derechos reservados, 2022

Bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0).

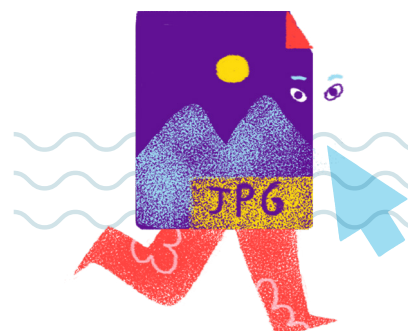
Usted puede copiar, distribuir o modificar esta obra sin permiso de sus autoras siempre que reconozca su autoría original. Para ver una copia de esta licencia, visite:

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>



# Índice de contenidos

* Índice de contenidos	3
* Introducción	5
¿Qué es Después de la Ley?	5
¿Cómo investigamos en Después de la Ley?	6
¿Cuáles han sido nuestros hallazgos?	7
Cómo se manifiesta la VGL en el Perú	7
Principales obstáculos en el camino hacia la justicia	8
Hacia una propuesta de justicia con enfoque de género	9
¿Qué puedo encontrar en este informe?	10
* Metodología	11
Recordando la metodología jurídica feminista	11
La pregunta por la mujer	12
Razonamiento práctico feminista	13
¿Qué metodología hemos utilizado en este informe?	13
Ámbito del Derecho que investigamos	13
Estructura del análisis	13
Limitaciones y desafíos de la investigación	15
* Ruta tutelar para la protección	16
Protección a la persona denunciante	16
Evaluación del riesgo	18
Dictado de las medidas	20
Ejecución de las medidas	22
La diferencia con otras medidas de protección	22
Resumen: protección de la persona denunciante	23
* Ruta penal para la denuncia de VGL	24
¿A qué justicia aspiramos?	24
Detección y denuncia	27
Normas generales del Derecho Penal	27
Los delitos: ¿público o privado?	28
• Delitos sobre VGL de acción pública	28
• Delitos sobre VGL de acción privada	30



Mecanismos de prevención desde el conocimiento de antecedentes policiales	32
Entidades a las que acudir para presentar una denuncia según la Ley 30364	33
El rol del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables durante la etapa de denuncia	36
Resumen: presentar una denuncia	37
<b>Asesoría y patrocinio legal</b>	<b>39</b>
Defensa Pública del Minjus	40
Coordinación con el CEM	42
Resumen: asesoría y patrocinio legal	43
<b>Investigación del delito</b>	<b>44</b>
Ministerio Público	44
Policía Nacional del Perú	46
Resumen: investigación del delito	48
<b>Juzgamiento</b>	<b>49</b>
Estructura institucional	49
Querellas	50
Criterios judiciales	50
Evaluación de las y los jueces	51
Barreras judiciales	51
Comisión de Justicia de Género	52
Resumen: juzgamiento	53
<b>Sanción y ejecución</b>	<b>54</b>
Tipos de pena	54
Aplicación y determinación de la pena en el caso específico	57
Sentencia y ejecución	58
Resumen: sanción y ejecución	59
<b>Recuperación de la víctima</b>	<b>60</b>
Recuperación de la salud física y mental	60
Inserción laboral	61
Planificación estratégica	61
<b>* Aplicación general de los criterios de género a la ruta tutelar y penal</b>	<b>62</b>
<b>* Conclusiones</b>	<b>67</b>





## Introducción

En Perú, las mujeres cis y personas LGTBIQ+ en su diversidad se enfrentan a distintas formas de violencia de género, incluyendo aquella que tiene lugar y/o se magnifica en Internet. Se trata de la violencia de género en línea (VGL), la cual vulnera la privacidad y libertad de las mujeres y expresiones de género fuera de la heteronorma. A pesar de ello, se mantiene impune: no se sanciona ni se generan datos sobre ella de manera sistemática.

Esta impunidad se traduce, a su vez, en invisibilización. Al tratarse de violencia de género, persiste la creencia machista de que debe resolverse en un ámbito privado propio de la pareja. Asimismo, debido a que es más probable que se reconozca como violencia de género solo a aquella que deja marcas físicas, como la violencia física o el feminicidio, la VGL no es percibida como una violencia real. Como consecuencia, el problema deja de ser tomado en cuenta desde el punto de vista legal y político, lo cual también impacta en la respuesta institucional del Estado.

### ¿Qué es Después de la Ley?

Después de la Ley es una respuesta de Hiperderecho a las necesidades de mujeres cisgénero y personas LGTBIQ+ en su diversidad que han atravesado situaciones de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (DIISC) mientras navegaban en internet y que buscan denunciar estos delitos ante el sistema de justicia peruano. A través de este proyecto, buscamos comprender **cuáles son las rutas de atención para casos de VGL en el Perú y hasta qué punto brindan una justicia de género a mujeres y personas LGTBIQ+ en su diversidad que han vivido este tipo de violencia**. Para responder esta pregunta, orientamos nuestras actividades en función de los siguientes objetivos entre el año 2019 y 2022:

- \* **Objetivo 1:** Identificar las rutas de atención a las que pueden acudir mujeres y personas LGTBIQ+ que han vivido casos de acoso en línea, acoso sexual en línea, chantaje sexual en línea y la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios suyos con contenido sexual, cuatro conductas que consideramos VGL y son delitos según el DL N° 1410
- \* **Objetivo 2:** Identificar las necesidades y perspectivas que mujeres y personas LGTBIQ+ tienen respecto a la obtención de justicia en sede penal después de vivir un caso de acoso, acoso sexual, chantaje sexual o difusión de imágenes íntimas sin consentimiento en el Perú (criterios para una Justicia de Género).
- \* **Objetivo 3:** Evaluar si el tránsito por la ruta penal aborda las necesidades de las mujeres en su diversidad y personas LGTBIQ+ que han vivido VGL y si está les brinda una Justicia de Género.
- \* **Objetivo 4:** Elaborar criterios y recomendaciones para superar los problemas encontrados en las rutas de atención y acercarnos a una Justicia de Género para casos de VGL.

Este informe aborda los **Objetivos 3 y 4**. Revisaremos el diseño legal y contenido de las normas relacionadas con el tránsito por el sistema de justicia penal luego de vivir VGL. A partir de esa revisión normativa, **evaluaremos si el Derecho peruano ha recogido las necesidades y perspectivas de las mujeres en su diversidad y personas LGTBIQ+ que enfrentan VGL, o si, por el contrario, las ha omitido**. A partir de ello, elaboraremos recomendaciones para que el abordaje normativo e institucional de la VGL esté orientado a alcanzar una verdadera justicia de género.

## ¿Cómo investigamos en Después de la Ley?

Después de la Ley es un proyecto de investigación cualitativa y de acompañamiento estratégico legal, social y tecnológico. Hiperderecho recoge información por medio de métodos cualitativos de investigación como entrevistas, observación participativa y revisión de documentos pertinentes, para evaluar hasta qué punto las rutas de atención son idóneas para brindar justicia.

Para la revisión de casos, Hiperderecho contactó a cinco personas que han vivido seis casos de VGL, quienes en un inicio compartieron sus experiencias previas tratando de acceder al sistema de justicia sin ningún tipo de asesoría. Esto nos permitió conocer mejor los obstáculos que existen para denunciar VGL en el Perú.

Luego, **tomamos sus casos y nos comprometimos a acompañarlas durante la elaboración de una estrategia legal, la interposición de la denuncia y el tránsito por las rutas de atención correspondientes.** En esta etapa, nos acercamos a sus perspectivas y necesidades respecto al sistema de justicia. De esta manera, advertimos que los sesgos y relaciones de poder en el Derecho amenazan no solo con obstaculizar la interposición de la denuncia, sino también el tránsito por la ruta de atención después de haberla ingresado.

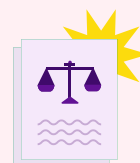
A lo largo de la investigación, procuramos que el levantamiento de información sea guiado por una **ética de cuidado que fomente dinámicas de responsabilidad y valoración** de procesos afectivos entre participantes e investigadoras. Estas dinámicas buscan que el levantamiento de información no sea un proceso extractivo, sino que se generen espacios de confianza con la finalidad de identificar las necesidades de contención, protección y reparación que pueda necesitar una persona que enfrenta violencia.

*La estrategia de acompañamiento fue generada desde una ética de cuidado feminista y está detallada en el [Manual de Proyecto de DL](#).*



Asimismo, Después de la Ley es un proyecto que utiliza una metodología jurídica feminista. **Esta metodología nos permite transversalizar el enfoque de género en la comprensión del Derecho, el estudio de casos de VGL y la identificación de las rutas de atención disponibles para atender estos casos.** Sus aportes teóricos también nos invitan a apostar por objetivos más ambiciosos, como la reforma del Derecho y del sistema de justicia peruanos desde el enfoque de género y feminismo.

*En el [Informe N°2](#) compartimos la metodología feminista con la que realizamos la investigación y el acompañamiento.*



Además de los límites generales del proyecto (ver [Informe N°1](#)), las siguientes limitaciones son relevantes para este informe:

- \* **Nuestra evaluación sobre el sesgo patriarcal en el Derecho se restringe al proceso penal.** Aunque nos encontramos acompañando también procedimientos administrativos disciplinarios en sede universitaria, no se ha elaborado un análisis de las normas que los regulan porque aún no se ha recogido las necesidades y perspectivas existentes en esas instancias (así como en la laboral o civil). Por tal razón, el alcance de los hallazgos de este proyecto se limita al proceso judicial penal.

- \* Las normas sustantivas, procesales y competenciales que analizamos **no se centran en el caso de niños, niñas y adolescentes**. Si bien este grupo enfrenta casos graves de VGL, atender sus casos requiere un conocimiento especializado sobre sus derechos que, por el momento, escapa del alcance de nuestro equipo y esta investigación.
- \* La metodología aplicada y análisis normativo se han realizado sobre la base de la formación del equipo de Hiperderecho. A pesar de que trabajamos desde un enfoque de género y feminista desde hace 4 años, estamos en constante aprendizaje y deconstrucción. **Las recomendaciones normativas propuestas en este informe son un punto de partida y creemos que pueden ser ampliadas desde los feminismos diversos y apuestas antipatriarcales que velan por los derechos de mujeres y diversidades en el Perú.**

## ¿Cuáles han sido nuestros hallazgos?

### Cómo se manifiesta la VGL en el Perú

En Después de la Ley, hemos definido a la VGL como **cualquier acción o conducta motivada en el género y la discriminación hacia identidades diversas que cause daño o sufrimiento a una persona y que se comete o agrava, en parte o totalmente, por el uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC).**

En el caso peruano, las conductas que configuren **acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (DIISC)**, cuando ocurren en línea, son manifestaciones de VGL reconocidas expresamente como delitos desde el 2018 (Decreto Legislativo 1410). Esto no significa que antes no fueran perseguibles penalmente (por ejemplo: la Fiscalía podría buscar la sanción de estas conductas aplicando delitos como el 122-B de agresiones contra las mujeres, en tanto producen afectaciones psicológicas). Lo que permite la tipificación expresa es mayor certeza para las víctimas de que su caso debe ser atendido por el sistema de justicia. A pesar de ello, aunque la incorporación normativa data de 2018, no existe un diagnóstico sobre cómo se desarrolla la VGL en el Perú ni sobre qué atención le da el sistema de justicia.

En ese sentido, **hacen falta cifras oficiales** sobre las distintas modalidades de VGL y estudios sobre cómo agravan las desigualdades sociales experimentadas por grupos vulnerables a la violencia. Incluso, las investigaciones que abordan la manera en que la ciberdelincuencia y la violencia de género se entrecruzan son muy pocas.

A pesar de esta ausencia, la información y testimonios recogidos nos han permitido identificar que la VGL reúne características que ameritan que reciba la misma atención que otros tipos de violencia de género, tanto en el análisis como en la respuesta institucional. A la desigualdad estructural contra las mujeres se le suman ciertas condiciones que propician que la VGL sea una categoría particular de estudio:

- \* La posibilidad de cometer violencia de género **a distancia y sin contacto físico**, creando una sensación constante de vigilancia y proximidad.
- \* El uso de perfiles anónimos para acosar o cometer actos violentos de manera **impune**, dificultando la investigación, persecución y sanción de los agresores.
- \* La velocidad de **viralización** de contenido para difundir contenido humillante o íntimo, y la dificultad o imposibilidad de eliminarlos posteriormente de Internet.



Asimismo, encontramos que hay tres grupos de personas expuestas de manera particular a este tipo de violencia. Como puede notarse, la violencia tiende a manifestarse de manera interseccional:



- \* Mujeres, personas LGTBIQ+ o cualquier persona que desafíe normas cisheteronormativas sobre el género y la orientación sexual. La VGL busca invisibilizar e invalidar estas identidades, cuerpos y experiencias de vida.
- \* Activistas feministas y defensoras de los derechos de las mujeres, LGTBIQ+ y de la igualdad de género. La VGL es usada para silenciar o reprimir a todas aquellas opiniones relacionadas a la equidad social entre géneros.
- \* Mujeres de origen indígena o afro que defienden su corporalidad y su origen étnico de manera pública. La VGL busca ejercer control sobre estos cuerpos y excluirlos de la esfera pública.

Por otro lado, respecto de los agresores, la investigación de Hiperderecho identificó tres principales perfiles:

- \* Agresores anónimos
- \* Grupos organizados alrededor de afiliaciones políticas, sociales o religiosas en las que los agresores acosan y reportan de manera sistemática perfiles públicos y/o privados de sus víctimas
- \* Amigos, parejas o exparejas

Finalmente, a partir de los datos de la [Plataforma No al Acoso Virtual<sup>1</sup>](#), concluimos que la violencia en línea está afectando de manera desproporcionada a las mujeres en el Perú. Aún sabemos muy poco sobre cómo este tipo de violencia está afectando a las personas LGTBIQ+, y que los principales agresores suelen ser desconocidos o, en condiciones de aislamiento, personas conocidas que se desinhiben gracias a la tecnología. Además, el aislamiento a propósito de la emergencia sanitaria por el covid-19 también ha generado que el registro de casos se incremente.

## Principales obstáculos en el camino hacia la justicia

A través del proyecto Después de la Ley, también **hemos descubierto que existe una desconexión entre lo que el sistema de justicia provee a personas que han vivido casos de violencia en línea, lo que estas perciben y necesitan durante su búsqueda de justicia.** Como detallamos en nuestro [primer informe](#), a pesar de contar con diversas leyes que abordan la violencia de género en internet, las denunciantes encontraron una serie de trabas:

- \* **Barreras de información:** Las personas que querían denunciar no conocían las leyes que las protegían o no sabían cuáles eran las rutas de atención adecuadas de acuerdo con cada delito. Más aún, los operadores de justicia les proporcionaron información errónea o contradictoria sobre dónde o cómo denunciar. Esto es particularmente gravoso en casos de violencia de género en los cuales el tiempo es un factor crucial. El actuar negligente y tardío expone a las personas que enfrentan VGL a la escala de la violencia y al agravamiento de los daños.



<sup>1</sup> Sobre este portal, vale la pena aclarar que los datos recogidos son los que voluntariamente han aportado quienes han decidido reportar sus casos; por lo que, aunque es útil para poder estimar tendencias, no reúne toda la data sobre denuncias realizadas y/o acusaciones fiscales formalizadas.



- \* **Barreras culturales generadas por el sistema machista y patriarcal:** Quienes denunciaban pasaban por situaciones de maltrato, revictimización, culpabilización o inclusive acoso de parte de operadores de justicia. Por ejemplo, las denunciantes enfatizaron cómo en casos de acoso sexual o de difusión de imágenes íntimas, se utilizaban estereotipos de género para condenarlas por expresar su sexualidad.
- \* **Barreras emocionales:** Mujeres en su diversidad y personas LGTBIQ+ afirmaron que denunciar es un proceso sumamente doloroso y que genera temor. Reconociendo que el sistema de justicia le falla de manera sistemática a quienes viven diversas formas de violencia de género, la expectativa sobre la búsqueda de justicia en el Perú es que sea un proceso largo y desgastante. También temían represalias de parte de los agresores, quienes podían continuar utilizando la tecnología para vigilarlas o amedrentarlas durante el proceso de denuncia.

De manera transversal, encontramos que estos obstáculos están relacionados con dos problemáticas en común:

- \* **La escasa comprensión sobre la VGL y los impactos físicos, sociales, emocionales, económicos que generan sobre quienes la viven.** Esto lleva a que los recursos ofrecidos a quienes vivieron un caso de violencia o inclusive el tipo de evidencia solicitada para sustentar la comisión del delito no sea adecuada para investigar y perseguir casos de VGL. A ello suele sumarse, además, que las instancias responsables de atender las denuncias a nivel nacional carecen de conocimientos y recursos para investigar este tipo de violencia como se requiere por su especialidad.
- \* **La ausencia de un enfoque de género que comprenda las necesidades diferenciadas y específicas de mujeres en su diversidad y personas LGTBIQ+** en el tránsito de las rutas de atención del sistema de justicia para denunciar casos de VGL.

En Después de la Ley, consideramos que ambas problemáticas necesitan ser afrontadas, para lo cual se debe replantear cómo las políticas públicas y la legislación atienden y sancionan la VGL. De ese modo, será posible lograr una verdadera justicia de género para las mujeres y personas LGTBIQ+.

## Hacia una propuesta de justicia con enfoque de género

Nuestro proyecto busca escuchar y poner en el centro las voces de quienes han atravesado VGL. Consideramos que sus vivencias alrededor de la VGL, así como las necesidades y perspectivas que surgen en estas experiencias, deben encaminar toda acción política y legislativa. En ese sentido, sus experiencias son muy importantes para entender qué cambios se requieren en el sistema de justicia.

Para ello, nos acompañaron cinco personas que han vivido VGL y están conduciendo sus casos a instancias legales con el acompañamiento de Hiperderecho. Las participantes nos compartieron sus preocupaciones, experiencias, obstáculos y aspiraciones sobre la justicia. Nuestro interés era conocer qué tan cercano o lejano está nuestro sistema procesal de lograr que las denunciantes alcancen una Justicia de Género real y efectiva.

En nuestro [tercer informe](#), encontramos que, en la actualidad, **nuestras normas, instituciones y patrones culturales en el Derecho peruano no permiten que las mujeres en su diversidad y personas LGTBIQ+ alcancen una verdadera justicia de género.** Para revertirlo, es necesario realizar una relectura de los derechos que componen la Tutela Jurisdiccional Efectiva (TJE) desde un enfoque de género.

En nuestra [Guía para entender el derecho a la TJE](#) explicamos cada uno de los derechos que componen la TJE y detallamos los criterios que, desde nuestro análisis, deberían cumplirse para que podamos referirnos a una verdadera justicia de género.



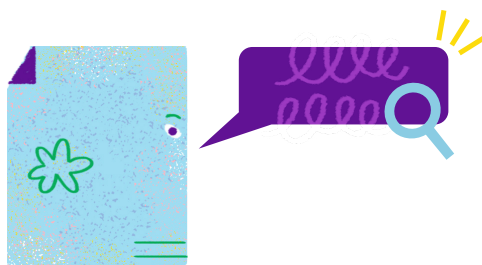
## ¿Qué puedo encontrar en este informe?

Este informe está organizado de la siguiente manera:

- \* En la **Sección “Metodología”**, se realiza un recuento de las principales premisas teóricas y de cuidado de la metodología jurídica feminista seguida en Después de la Ley. Asimismo, se clarificará la forma en la que dicha metodología ha sido aplicada en los informes 3 y 4, con especial énfasis en la identificación de necesidades de las personas que han vivido VGL y su correlación con la respuesta normativa del Derecho peruano a tales necesidades.
- \* En la **Sección “Ruta tutelar para la protección”**, se abordan las principales normas que rigen el proceso tutelar, buscando críticamente qué rol cumplen en los casos de VGL, y precisando las competencias de las instituciones involucradas en cada caso. Hacia el final de cada subtítulo se hace una comparación entre los criterios de género relevantes para esa etapa procesal identificados en el Informe 3 y las normas pertinentes revisadas en este informe.
- \* En la **Sección “Ruta penal para la denuncia de VGL”**, se abordan las principales normas que rigen el proceso penal, buscando críticamente qué rol cumplen en los casos de VGL, y precisando las competencias de las instituciones involucradas en cada caso. Hacia el final de cada subtítulo se hace una comparación entre los criterios de género relevantes para esa etapa procesal identificados en el Informe 3 y las normas pertinentes revisadas en este informe.
- \* En la **Sección “Aplicación general de los criterios de género a la ruta tutelar y penal”**, se consolida un balance de los criterios de género con relevancia normativa (es decir, que supongan una estructura legal y no otras cuestiones como presupuesto, logística, prácticas de los operadores de justicia, etc.) y se sintetiza si la ley ha recogido dicho criterio o no.
- \* En la **Sección “Conclusiones”**, se resaltan las principales deficiencias normativas encontradas en este informe y se realiza un balance general sobre el sesgo patriarcal en el Derecho peruano en su componente normativo.

Creemos que este informe será particularmente útil para:

- \* Investigadoras e investigadores, profesionales y activistas que investigan y/o atienden casos de VGL y buscan acercarse al Derecho o a la justicia desde el feminismo.
- \* Personas que han enfrentado VGL que buscan sentirse comprendidas y contenidas en su experiencia de violencia en internet y que se encuentren interesadas en situar sus experiencias en el continuo de violencia de género. Además de entender cómo este tipo de violencia genera necesidades diferenciadas relacionadas con el acceso y la búsqueda de justicia.



# Metodología

## Recordando la metodología jurídica feminista

Uno de los principales presupuestos de nuestra investigación es que **el Derecho no es neutro**. Se trata, más bien, de un dispositivo que debemos analizar en su contexto, en el cual confluyen sistemas de opresión (de clase, género, raza, etc.). El Derecho, entonces, es una herramienta que no está separada de la sociedad y sus instituciones, sino que tiene un papel importante en la legalización y legitimación de las prácticas de aquellos actores con poder<sup>2</sup>, en desmedro de los grupos que son colocados en situación de vulnerabilidad. Muchas veces, el derecho es más continuidad que irrupción de la opresión.

La metodología jurídica feminista busca, precisamente, **reexaminar la realidad jurídica y social a la luz de la exclusión de las mujeres**<sup>3</sup>. Para analizar en qué medida el sistema de justicia reproduce o réplica la desigualdad de género, es necesario reconocer, en primer lugar, que las mujeres en su diversidad y personas LGTBQ+ viven una desventaja sistemática.

Para realizar este análisis, es muy importante tener en cuenta que **el Derecho es más que una norma escrita**. En el contexto de este estudio, entender al Derecho cómo un fenómeno sociocultural que va más allá de la ley dirige nuestra mirada hacia cómo se diseñan las normas, qué proceso político atraviesan para su promulgación, y cómo los operadores de las instituciones las aplican, seleccionan e interpretan.

Como hemos detallado en nuestro [segundo informe](#), el Derecho tiene tres componentes, según la propuesta de Alda Facio que hemos recogido<sup>4</sup>. El **componente formal-normativo** se refiere a las leyes promulgadas. En este punto, analizamos la coherencia y consistencia del diseño legal, así como los efectos e impactos de su contenido. El **componente estructural**, por su parte, se refiere a las instituciones: con qué operadores de justicia se cuenta, cómo son seleccionados, cuáles son sus competencias, cómo se relacionan y cuántos recursos tienen son algunas preguntas relevantes al respecto. Finalmente, el **componente político-cultural** se refiere al contenido y significado que se da a la ley y a las actuaciones institucionales por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y el conocimiento que la gente tiene de la ley. En este punto, es bastante claro que la cultura es determinante tanto para la creación de normas como para su selección, interpretación y aplicación.

A lo largo de estos tres componentes, existe un **sesgo patriarcal**. En contrapartida, es necesario transformar el Derecho, para que sea creado, aplicado, interpretado y seleccionado tomando como eje las necesidades de las mujeres y personas LGTBQ+, en especial si se trata de políticas y normas generadas para afrontar la VGL que atraviesan. La apuesta por un nuevo Derecho, construido por y para las mujeres y personas LGTBQ+, requiere de métodos, fuentes e instituciones que tomen sus voces como punto de partida.



<sup>2</sup> Sobre el rol del Derecho en las actuales prácticas de justicia distributiva, incluyendo sus usos coloniales, ver Ugo Mattei & Laura Nader, *Saqueo: cuando el Estado de Derecho es ilegal* (Lima: Palestra Editores, 2013).

<sup>3</sup> Catharine MacKinnon, "Integrando el feminismo en la educación práctica", *Academia, revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires* (2005: 157-174).

<sup>4</sup> Facio, A. Cuando el género suena es porque cambios trae: (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal). (1992). ILANUD.

## La pregunta por la mujer

Uno de los métodos que utilizamos, en el marco de la metodología jurídica feminista, es el de **la pregunta por la mujer**<sup>5</sup>. Con él, buscamos identificar las perspectivas y sesgos bajo los cuales ha sido creada una norma, así como su impacto sobre la vida y derechos de las mujeres. Si bien el nombre y su connotación se centran en la mujer, el método permite analizar las normas en relación con las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad; en este caso, las personas LGTBIQ+ y las mujeres en su diversidad, quienes enfrentan discriminación y violencia por razones de género y orientación sexual. Se trata de un método muy útil para hacer un análisis interseccional.

Analizar el Derecho a partir de este método supone formularnos preguntas como:

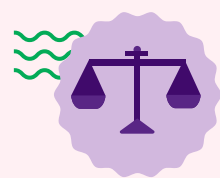
- \* ¿Qué presunciones está haciendo esta norma sobre las personas a las que afecta?
- \* ¿De quiénes son esas presunciones? ¿Cómo han logrado que sus puntos de vista estén recogidos en la norma?
- \* ¿Las mujeres y sus vivencias han sido consideradas con esta norma y/o práctica jurídica?
- \* ¿Se han omitido las perspectivas y necesidades de las mujeres en esta norma y/o práctica jurídica?
- \* ¿Cómo pueden identificarse e incluirse los puntos de vista excluidos?

Nuestra investigación plantea preguntas aplicadas al Derecho penal y, en específico, a la respuesta normativa para prevenir, investigar y sancionar la VGL. En nuestro anterior informe, buscamos identificar las necesidades y perspectivas de las participantes de nuestra investigación sobre el sistema de justicia. Para ello, nos enfocamos en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las perspectivas y necesidades de las mujeres y personas LGTBIQ+ en su diversidad al enfrentar VGL?

En este informe, queremos **evaluar el componente formal-normativo del Derecho**. En otras palabras, analizaremos si las normas responden adecuadamente a las necesidades y perspectivas de las mujeres y personas LGTBIQ+. En ese sentido, las preguntas por las mujeres y diversidades que realizaremos son las siguientes:

- \* **¿Las normas han tomado en cuenta las perspectivas y necesidades de las mujeres y personas LGTBQ+, o las han dejado de lado?**
- \* **¿Cuáles son los problemas generados por no considerar las necesidades y perspectivas de las mujeres y personas LGTBIQ+ en las rutas de atención de VGL?**

Para conocer más sobre el método de la pregunta por la mujer, te invitamos a visitar el [Informe 2 de Después de la Ley](#), en el que profundizamos sobre la metodología jurídica feminista que estamos usando en este proyecto.



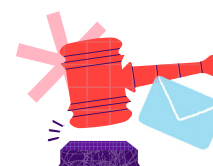
<sup>5</sup> Katharine Barlett, "Métodos legales feministas," en *Métodos feministas en el derecho: Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana*, coords. Marisol Fernández y Félix Morales (Lima: Palestra Editores, 2011), 19-116.

## Razonamiento práctico feminista

Otro de los métodos que ha guiado nuestro trabajo de investigación es el razonamiento práctico feminista. Este método propone que, debido a que la situación de las mujeres es más sensible al contexto concreto en el que se encuentran, se deben tener en cuenta criterios particulares e individualizados, más que estándares generales (que muchas veces no incluyen las experiencias propias de las mujeres). Con ello, se respeta en mayor medida las perspectivas de aquellas mujeres que ostentan menos poder, y se busca mayores voces (en lugar de las hegemónicas o exclusivamente masculinas). En consecuencia, este método permite un mayor respeto por la diferencia<sup>6</sup>.

Este método se plantea en oposición a otros más tradicionales que se basan en generalizaciones estandarizadas. En su lugar, busca abordar la solución de los problemas no desde la abstracción de las normas sino desde las circunstancias y exigencias del caso<sup>7</sup> concreto. Para ello, las necesidades de las mujeres son puestas en un primer plano y consideradas como razones relevantes al momento de decidir.

En la investigación desplegada en *Después de la Ley*, hemos incorporado este método al profundizar en las necesidades y perspectivas sobre la justicia que tienen las personas a las que acompañamos. Son personas con experiencias de vida propia que, además, atravesaron violencia de género en línea, y tienen sus percepciones personales sobre el sistema de justicia peruano a través de sus vivencias con él.



## ¿Qué metodología hemos utilizado en este informe?

### Ámbito del Derecho que investigamos

El Derecho tiene muchos ámbitos sobre los que vale la pena reflexionar. Por ejemplo, podemos hablar del ámbito de producción de las normas (en cuyo caso, podemos evaluar el procedimiento de aprobación de una norma, los escenarios políticos, etc.), del ámbito de la investigación, del ámbito de la docencia y enseñanza del Derecho, etc.

En esa investigación, **nos vamos a restringir a las normas y su aplicación en casos concretos de VGL**. Nuestro análisis, en este informe, se centra en el componente formal-normativo del Derecho. Sin embargo, es importante advertir que el sesgo patriarcal es transversal a todos los componentes del Derecho.

### Estructura del análisis

Plantearemos la pregunta por la mujer a lo largo de dos procesos principales: el tutelar y el penal. Para ello, analizaremos las normas con las que las mujeres y personas LGTBIQ+ que denuncian VGL se encuentran a lo largo de todo el proceso judicial.

**En ese sentido, seleccionamos las principales normas sustantivas y procesales para alcanzar justicia luego de un caso de VGL.** Para ello, haremos un breve recuento de cuáles son las perspectivas y necesidades de las denunciadas que, según buscamos demostrar, no están siendo satisfechas. Luego, seguiremos el recorrido del proceso en cada una de sus etapas.

<sup>6</sup> Yvan Montoya Vivanco. "Derecho penal y métodos feministas. A propósito de la actuación del Ministerio Público frente a las masivas esterilizaciones involuntarias de mujeres en el Perú", en: *Métodos feministas en el Derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana*.

<sup>7</sup> Félix F. Morales Luna. "Teoría del Derecho y métodos feministas. El feminismo jurídico: entre la Política y el Derecho",

Para ello, es necesario comprender que la normativa sobre violencia de género tiene dos mecanismos o ejes principales:

- \* **Mecanismo preventivo:** A nivel jurisdiccional, se da en la primera línea. El juzgado debe actuar con debida diligencia, realizando una intervención inmediata y oportuna, y otorgar a la víctima de violencia una tutela urgente a través de la expedición de medidas de protección y/o cautelar. Con ello, se busca neutralizar o minimizar los efectos de la violencia ejercida contra la víctima. Para que dichas medidas se otorguen, deben existir indicios o sospechas de violencia o amenaza; sin embargo, el que se otorguen medidas de protección no constituyen un pronunciamiento de fondo ni están relacionados con la sanción (o absolución) de la persona denunciada. Se trata, como se estableció al inicio, de un mecanismo preventivo.
- \* **Mecanismo sancionatorio:** Paralelamente, los órganos jurisdiccionales en materia penal llevan el caso para determinar la existencia del delito y disponer las sanciones correspondientes.

Por tal razón, las etapas del proceso que serán analizadas en este informe se han dividido, a su vez, considerando las dos rutas principales: una tutelar y otra penal. Tales etapas son:

#### Ruta tutelar:

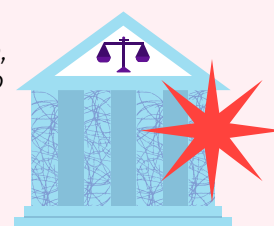
- \* Protección a la persona denunciante

#### Ruta penal:

- \* Detección y denuncia de VGL
- \* Patrocinio legal
- \* Investigación del delito
- \* Juzgamiento
- \* Sanción
- \* Recuperación y monitoreo de la víctima

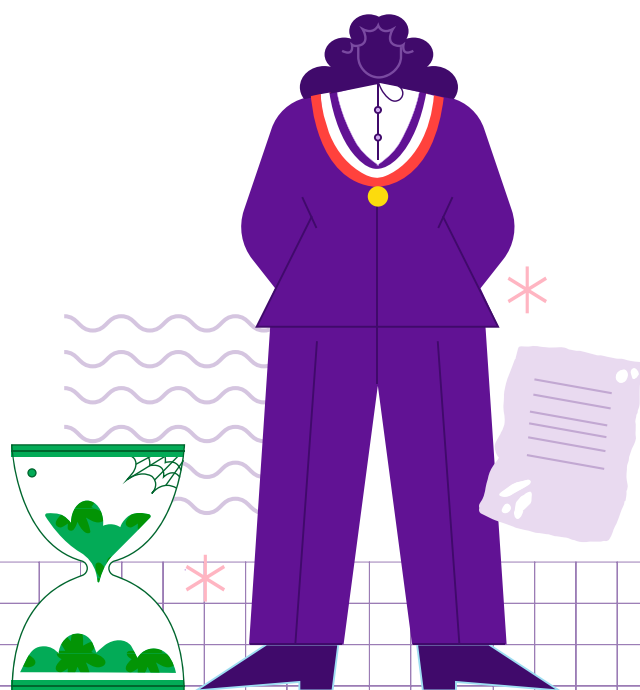
En cada una de estas etapas, señalaremos las normas que determinan qué acciones pueden realizar los actores involucrados (denunciante, denunciado e instituciones). Contrastaremos si su contenido recoge o no el punto de vista de las mujeres y personas LGTBIQ+, y evaluaremos cuál es el efecto de la norma (deseado o no) en la realidad. A partir de ello, determinaremos qué problemas se están generando en los casos en los que no se haya considerado la perspectiva de las mujeres y personas LGTBIQ+. Asimismo, destacaremos cuáles son los roles principales de las instituciones que participan en las etapas del proceso.

*Desde un punto de vista cronológico, la solicitud de medidas de protección requiere una denuncia previa. Sin embargo, para diferenciar con claridad los dos procesos de protección y de sanción, se ha optado por romper con este orden cronológico. En un capítulo se analizará la ruta tutelar, que está destinada a garantizar la protección de la persona que denuncia (una de las mayores preocupaciones de las víctimas), y, en la siguiente, se analizará la ruta penal (orientada a la sanción del agresor), empezando por la denuncia.*



## Limitaciones y desafíos de la investigación

- \* No existe información uniforme en los portales de las principales instituciones relacionadas con la prevención y sanción de la violencia contra la mujer. La información está dispersa entre dichas páginas.
- \* Es difícil conocer los criterios jurisprudenciales que han seguido los jueces en casos de violencia de género en línea, debido a que los expedientes penales no se publican por confidencialidad. Los casos que estamos acompañando en Después de la Ley con la intención de conocer dichos criterios todavía no han llegado a la etapa de sentencia.
- \* Un insumo importante para este trabajo han sido los criterios de género alcanzados en el Informe 3. Para obtenerlos, conversamos con las personas a las que acompañamos en Después de la Ley, cuyos casos, en ese momento, no habían implicado un relacionamiento con el Ministerio Público (sea por el tipo de delito o por la etapa en la que se encontraban). Eso puede conllevar a que no haya criterios suficientes para la etapa de investigación del delito. Aunque en este trabajo buscamos generar una conversación entre los criterios de género del Informe 3 con las etapas procesales identificadas, puede haber ocasiones en las que las etapas del proceso no tengan suficientes estándares comparativos.



# Ruta tutelar para la protección

## Protección a la persona denunciante

### La Ley 30364 como marco general de respuesta frente a la violencia contra la mujer

La Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es **uno de los instrumentos jurídicos más importantes que ha emitido el Estado como parte de sus acciones en la lucha contra la violencia contra la mujer**. Introduce seis principios rectores en nuestra normativa que deben ser transversales en la interpretación y aplicación de la ley: igualdad y no discriminación, interés superior del niño y niña, debida diligencia, intervención inmediata y oportuna, sencillez y oralidad, y razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, contempla seis enfoques compatibles con los estándares de derechos humanos de la región, a saber: de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad y generacional.

Esta norma fue adoptada por el Estado peruano con motivo de una de las recomendaciones<sup>8</sup> realizadas por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por esa razón, **recoge el concepto de violencia de género de dicha Convención**. Asimismo, la ley plantea una **tipología de violencia que se utiliza en documentos de gestión, estadísticas, reportes y demás**, al distinguir entre **violencia física, psicológica o verbal, sexual y patrimonial o económica** (art. 8).

Las disposiciones de esta ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Eso significa, tal y como ha especificado la propia norma, que quienes están protegidos bajo su amparo son:

- \* Las **mujeres** durante todo su ciclo de vida (niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores).
- \* Los **miembros del grupo familiar** (incluyendo esposos y exesposos, convivientes y exconvivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; ascendientes o descendientes; y quienes habiten en el mismo hogar).

De esta forma, esta norma **busca proteger a las mujeres de todo tipo de violencia, provenga o no de una pareja** (de hecho, podría incluso ser ejercida por alguien desconocido); mientras tanto, los miembros del grupo familiar reciben protección, al amparo de esta norma, por la violencia ejercida por una persona que pertenezca a su familia u hogar.



<sup>8</sup> Comité CEDAW. Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú. 24 de julio de 2014 CEDAW/C/PER/CO/7-8, párr. 10.



## La importancia de las medidas de protección

De acuerdo con los estándares internacionales en la materia, el Perú tiene la obligación de **garantizar y proteger** el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos de las personas<sup>9</sup> y, en específico, adoptar las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para **prestar protección eficaz a las mujeres** contra la violencia dirigida a ellas<sup>10</sup>.

Una herramienta crucial para este fin son las **medidas de protección**. Se trata de medidas que buscan impedir la indefensión de las personas, **reduciendo el riesgo** de que vuelvan a atravesar violencia. En ese sentido, son una **forma especial de tutela** autónoma, porque su finalidad no es únicamente permitir que se conduzca el proceso penal, sino que buscan cesar la violencia y salvaguardar de manera inmediata, celeridad y eficaz la integridad física y psicológica de las personas<sup>11</sup>. En ese sentido, **las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que el Juzgado que las emitió dicte lo contrario**, incluso cuando el proceso penal o de faltas ya hubiera culminado. En otras palabras, su vigencia es independiente de la sanción.

Algunas medidas de protección contempladas por Ley 30364<sup>12</sup> son las siguientes:  
Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, con la prohibición

\* de volver.

Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma (domicilio, \* centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas), a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.

Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica o electrónica, \* incluyendo chats, redes sociales, red institucional, intranet u otros.

Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor.

\*  
Inventario de bienes.

\*  
Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender \* las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.

Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, \* niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.

Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.

\*  
Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

\*  
Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa \* coordinación con la institución a cargo de este.  
Como puede advertirse —y como la propia ley señala—, estas medidas de protección

<sup>9</sup> Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm). Art.4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecv/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

<sup>10</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 19, literal t. Disponible en: [http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf)

<sup>11</sup> Corte Superior de Justicia de la Libertad, Primera Sala Civil, Caso 13913-2018-47-1601-JR-FT-11, Resolución número TRES, Trujillo, veintinueve de enero de dos mil diecinueve, Pág. 9. Citado en... reporte de ejecución

<sup>12</sup> Ley 30364, artículo 22.

están orientadas a **neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia** ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes<sup>13</sup>. Por esa razón, no se requiere el estándar probatorio del proceso penal para el otorgamiento de medidas: no se busca acreditar la responsabilidad penal, sino sólo una situación de riesgo.

## Las medidas de protección en el proceso especial de violencia

La Ley 30364 establece las principales pautas sobre el dictado, ejecución y seguimiento de las medidas de protección, las cuales son complementadas por el Reglamento y los distintos Protocolos de Actuación aprobados por las instituciones correspondientes. Entre ellos, destaca el Protocolo de Otorgamiento de Medidas de Protección del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa 71-2022-CE-PJ en marzo de 2022<sup>14</sup> (en adelante, el Protocolo).

Al respecto, ley señala que toda medida dictada por el Estado debe interpretarse y aplicarse considerando principios como el de **intervención inmediata y oportuna**, según el cual los operadores de justicia y la PNP deben actuar oportunamente frente a hechos o amenazas de violencia, disponiendo el ejercicio de medidas de protección para atender efectivamente a la víctima; y el de **razonabilidad y proporcionalidad**, según el cual los fiscales o jueces deben ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección a adoptarse, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, salud y dignidad de las víctimas, aún cuando no haya un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad penal del agresor. Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano, correctamente, ha señalado que: “Garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia es de suma importancia para el

\* Estado y es por ello que ha regulado las medidas de protección como un mecanismo idóneo para alcanzar ese objetivo. En consecuencia, **la intervención que se produce en el derecho de defensa del agresor cuando la judicatura dicta tales medidas de protección es menor si se compara con la satisfacción del derecho a una vida libre de violencia que se alcanza**. Para este Tribunal la intervención en el derecho de defensa del agresor no resulta desproporcional ni irrazonable”<sup>15</sup> (énfasis añadido).

Asimismo, el Protocolo también establece ciertos principios generales que deben guiar el

dictado de las medidas, entre los que se encuentran el de debida diligencia, el de no revictimización y el de sencillez y oralidad (el cual establece que el proceso especial se desarrolla con el mínimo formalismo, en espacios amigables para las personas que han atravesado violencia).

## Evaluación del riesgo

Las medidas de protección buscan, en cuanto a su función tutelar, evitar una nueva afectación o agresión. En ese sentido, el **riesgo** es un componente central a tener en cuenta antes de dictarlas y ejecutarlas. Debido a que las personas estamos expuestas a distintas amenazas y vulnerabilidades, la evaluación debe analizar varios factores de riesgo que incrementen la posibilidad de que ocurra cierta agresión<sup>16</sup>, así como su eventual gravedad, a fin de poder neutralizarlos correctamente con las medidas correspondientes.

En consecuencia, la normativa peruana en materia de violencia contra la mujer también ha reparado

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/27d75e80463b00568229e259ed236a66/RA-000071-2022-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=27d75e80463b00568229e259ed236a66>

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, STC 3378-2019-P

<sup>16</sup> Silio Díaz, Gabriela. ¿Qué señala el DL 1470 sobre la Ficha de Valoración de Riesgo? Disponible en: <https://pderecho.pe/que-dice-dl-1470-sobre-ficha-de-valoracion-de-riesgo/>

en el riesgo como una categoría que debe ser abordada por los operadores de justicia. Por eso, dispone que tanto la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial tienen la responsabilidad de aplicar la **ficha de valoración del riesgo (FVR)** que corresponda cuando reciban una denuncia —o cuando tomen conocimiento de hechos de violencia al desempeñar otras funciones—<sup>17</sup>.


El Reglamento de la Ley 30364 define a esta ficha como “un instrumento que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada”<sup>18</sup>. Asimismo, dicho Reglamento diferencia tres tipos de ficha, según a quién está dirigida: (i) FVR en **mujeres** víctimas de violencia en pareja; (ii) FVR en **niños, niñas y adolescentes** víctimas de violencia en el entorno familiar; y, (iii) FVR en **personas adultas mayores**.

Como puede advertirse desde el título, para las mujeres que han atravesado violencia de género, **la ficha de valoración de riesgo es sumamente restrictiva al estar dirigida únicamente a quienes han vivido violencia en pareja**. Las 19 preguntas con puntaje que componen el cuestionario para valorar el riesgo están pensadas desde la lógica de una relación sexoafectiva. Incluso, la misma ficha precisa a la persona denunciante que en las preguntas debe entender “él” como haciendo referencia a su “esposo, conviviente, pareja sexual sin hijos, enamorado o novio que no es pareja sexual, ex esposo, ex conviviente, ex enamorado, o padre de su hijo pero que no han vivido juntos”<sup>19</sup>.

La ficha está compuesta por cuatro partes principales:

Identificación de agresiones en los últimos doce meses (con el apoyo de un calendario)

- \* Indicación del nivel de agresión sufrida: Se utiliza una escala de cinco niveles para que
- \* la mujer indique en cuál se encuentra; sin embargo, **ninguno de ellos está referido a la violencia en línea, sino que todos se refieren a manifestaciones de violencia física**.

- 
- Preguntas para la valoración del riesgo: Es la parte central de la ficha, en la que se plantean
  - \* 19 preguntas con puntaje. Esto es muy relevante porque la escala del puntaje obtenido va a determinar el nivel de riesgo correspondiente, que puede ser leve (0-7), moderado (8-13), severo 1 (14-17) y severo 2 (18-37). Nuevamente, **ninguna de estas preguntas se enfoca en la violencia en línea**, y solo una de ellas contempla la posibilidad de una acción remota por parte del agresor (“dejar mensajes en su teléfono o redes sociales”), pero en el marco de una pregunta general orientada al acoso (aunque también incluye en la misma pregunta la destrucción de cosas, por lo que no es exclusiva ni orgánica).

- Anexos complementarios: En esta parte se recoge información sobre los factores de
- \* vulnerabilidad de la persona (incluyendo la agresión motivada en orientación sexual, la situación de discapacidad o la discriminación racial). También se recoge información sobre ubicaciones y actividades relevantes.

A lo largo de toda la ficha, se aprecia que no existen menciones suficientes a la violencia

de género en línea u otros factores de vulnerabilidad relacionados (por ejemplo, que el agresor cuente con material íntimo de la persona, que tenga acceso a sus cuentas personales, etc.). Asimismo, no se prevé la posibilidad (muy común en el caso de violencia de género en línea) de que la denunciante no conozca o no tenga una relación de pareja con su agresor. Esto es particularmente preocupante si consideramos que la Ley 30364 busca proteger a las mujeres de la violencia por su condición de tales proveniente de cualquier persona, independientemente de si la ejerce una pareja o un desconocido.

No obstante, es importante señalar que el Protocolo, siguiendo los principios de mínimo formalismo y

<sup>17</sup> TUO Ley 30364, art. 28; Reglamento, art. 18.

<sup>18</sup> Art. 4.8 del DS 004-2019-MIMP.

<sup>19</sup> Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia en pareja. Disponible en: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/471856/rm\\_328\\_2019\\_mimp\\_anexo-nuevo.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/471856/rm_328_2019_mimp_anexo-nuevo.pdf)

de razonabilidad, señala expresamente que “no se debe asumir que el riesgo de la víctima es idéntico al que se registró en la ficha”, sino que ésta constituye tan solo un instrumento. Por tal razón, son importantes otros elementos que permitan una mejor comprensión del caso, incluyendo certificados o informes de instituciones como los CEM, el Instituto de Medicina Legal, etc. Asimismo, un Equipo Multidisciplinario elabora informes sociales, psicológicos y otros que considere necesarios.

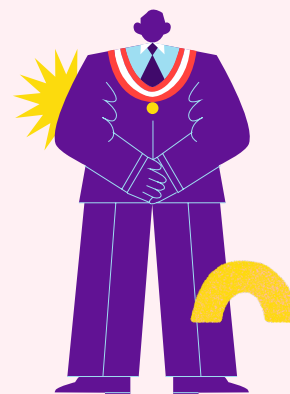
## Dictado de las medidas

Luego de recibida la denuncia y aplicada la ficha de valoración del riesgo (sea por la PNP, el Ministerio Público o el Juzgado de Familia), en el marco del proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, el Juzgado de Familia debe evaluar el caso y decidir sobre la emisión de medidas de protección. Para ello, dependiendo del nivel de riesgo identificado, citará a las partes a través del medio más célere (como teléfono o correo electrónico, por ejemplo) a audiencia, cuya finalidad es determinar las medidas cautelares y de protección más idóneas para salvaguardar la integridad de la víctima.

Al respecto, el Reglamento de la Ley 30364 es claro en que durante la audiencia se debe garantizar que la víctima esté **libre de toda forma de intimidación, subordinación o influencia por parte de la persona denunciada**, para lo cual el Juzgado tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias. Asimismo, el Reglamento, procurando la **no revictimización** de la persona denunciante, especifica que si ella ya dio su declaración ante la PNP o el Ministerio Público, el Juzgado solo la entrevistará para pedir aclaraciones o comentarios complementarios, mas **no le volverá a pedir una declaración**. En el marco del Decreto Legislativo N° 1470, Decreto Legislativo que establece medidas para

*garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar **durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19**, se dispuso **prescindir de las audiencias para el otorgamiento de las medidas de protección**, las cuales se emitirán en un plazo máximo de 24 horas y serán ejecutadas de manera inmediata. Con ello, se priorizaron los principios procesales de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Sin embargo, cuando se derogó el Estado de Emergencia (Decreto Supremo N° 130-2022-PCM), terminó la vigencia de este Decreto Legislativo, con lo cual las audiencias vuelven a ser necesarias para el otorgamiento de medidas, según la clasificación del riesgo.*

Los plazos del proceso especial de violencia contra mujeres e



integrantes del grupo familiar varían según el nivel de riesgo identificado en la ficha de valoración de riesgo:

- \* **Riesgo leve o moderado:** El Juzgado tiene 48 horas para evaluar el caso y resolver en audiencia la emisión de medidas de protección y/o cautelares necesarias.
- \* **Riesgo severo:** El Juzgado tiene 24 horas para evaluar el caso y emitir las medidas de protección y/o cautelares necesarias, incluso sin una audiencia de por medio.
- \* **Riesgo indeterminado:** El Juzgado tiene 72 horas para evaluar el caso y resolver en audiencia.

El Juzgado de Familia debe realizar su evaluación considerando no solo los resultados de la ficha de valoración de riesgo, sino también los informes sociales emitidos por las entidades públicas correspondientes, la existencia de antecedentes policiales o judiciales en contra de la persona denunciada, la relación entre ambas personas, la relación de dependencia, su situación económica

y social, etc.<sup>20</sup> Luego de ello, **dicta la resolución con las medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo, la urgencia y la necesidad de protección**; y comunica dichas medidas a la PNP para su ejecución, así como a otras entidades públicas a las que pudiera corresponder. Las medidas dictadas se registran en el Sistema Informático del Poder Judicial (art. 46.1 del Reglamento) y de la PNP cuando estén a su cargo (art. 46.2 del Reglamento).

El Juzgado puede remitirse a la lista de la Ley 30364 para definir qué medidas específicas otorgar. Sin embargo, con forma precisa la norma, los jueces están habilitados para disponer **cualquier otra medida de protección** requerida para la protección de la integridad y vida de la persona, además de las enlistadas en la ley. La intención detrás de ello es **que los jueces puedan innovar y encontrar la medida más eficaz para proteger a la víctima**, aún cuando no estuviera especificada en la norma. No obstante, conforme identificó la Defensoría del Pueblo en 2018, lo que ocurría en las resoluciones de “medidas de protección” era distinto: o no se adecuaban al caso concreto, o se caía en la generalidad de otorgar una medida que suponga la “prohibición de agresión” o “prohibición de violencia”, las cuales no tienen ningún efecto práctico en la realidad<sup>21</sup>.

*En marzo de 2019 y julio de 2021 se modificó el Reglamento de la Ley 30364, de modo que ahora está expresamente señalado que “no cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia”. Asimismo, el Protocolo señala que “no son admisibles las medidas de protección genéricas que no responden al caso particular”.*



En aras de cumplir con el propósito de las medidas de protección, la posibilidad de los jueces de innovar y hallar medidas idóneas es crucial. En ese sentido, no solo es importante el desarrollo normativo, sino también la propia **creatividad de las y los jueces aplicando un enfoque de género**. Por ejemplo, destaca la decisión emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, en un caso concreto sobre violencia física y sexual en relación con la obtención y uso de material audiovisual íntimo de una mujer<sup>22</sup>, prohibió que una persona que no era el denunciado:

**...reproduzca, difunda, divulgue, muestre o exhiba a terceros o a través de cualquier medio** radial, televisivo, internet y en todas las redes sociales habidas o por haber, como también en portales de internet, plataformas digitales, **por sí o por interpósita personas** las fotografías y videos donde se vea a la señorita M.K.R.M. [denunciante] referidos a los sucesos ocurridos los días 12 y 13 de octubre del 2019, que puedan afectar su intimidad personal, honor e imagen; dejando señalado que, tan sólo podrá ser entregados dichos documentos fílmicos mediante orden fiscal o judicial; debiendo para tal efecto dicha medida de protección ser cumplida, bajo apercibimiento de imponer una multa y de remitir copias al Ministerio Público para los fines correspondientes”.



Con esta medida, el juzgado amplió el pronunciamiento y no solo dirigió el cumplimiento de las medidas de protección al presunto agresor, sino a una persona distinta que estaba en posesión del material fílmico y fotográfico (es decir, estuvo en el lugar de los hechos y tomó fotografías y

<sup>20</sup> Art. 22-A de la Ley 30364.

<sup>21</sup> Reporte de Ejecución, p. 49.

<sup>22</sup> Expediente 0091-2020-18-16-01-SP-FT-01

vídeos)<sup>23</sup>. Con esta medida, se buscó cuidar a la víctima, de modo que dicho material solo pudiera ser entregado al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes. Precisamente, desde una perspectiva crítica y de género, los jueces y juezas deben incorporar criterios similares para buscar la máxima protección de las mujeres que atraviesan VGL, tomando en cuenta las características de este tipo de violencia y la facilidad e inmediatez con la que se expande.

## Ejecución de las medidas

Los juzgados tienen un plazo de 24 horas para comunicar su decisión a las entidades encargadas de la ejecución de las medidas. Esto incluye, principalmente, a la PNP, cuerpo responsable de ejecutar las medidas relacionadas con la seguridad personal de la víctima conforme sus competencias. Por otro lado, el juzgado es el responsable de la supervisión de las medidas, por lo que debe solicitar informe de su cumplimiento cuando no lo reciba.

El personal policial está encargado de, entre otros, de:

- \* Mantener actualizado mensualmente el mapa gráfico y georeferencial de medidas de protección con la información que remite el juzgado.
- \* Elaborar un plan, ejecutar la medida, dar cuenta al Juzgado y realizar labores de seguimiento sobre la medida de protección.
- \* Verificar el domicilio de las víctimas y entrevistarse con ellas para comunicarles que se les otorgó medidas de protección, lo que éstas implican y el número de teléfono al cual podrá comunicarse en casos de emergencia.
- \* Informar a la persona procesada de la existencia de las medidas de protección y lo que corresponde para su estricto cumplimiento.

No obstante, la Defensoría del Pueblo también ha encontrado múltiples inconvenientes en la fase de ejecución. Entre ellos destaca **la ausencia de recursos técnicos y logísticos** para poder atender a las medidas otorgadas. Por esa razón, entre sus principales recomendaciones a la PNP se encuentra la de impulsar el “proceso de implementación del sistema informático que permite crear mapas de delito, riesgo y de medidas de protección de manera interactiva a través del ingreso de información de todas las comisarías básicas y especializadas de familia”. Sin embargo, **hay obstáculos transversales** que impiden una ejecución diligente de las medidas, como la brecha digital: cuando se trata de un espacio geográfico en el que no hay conexión suficiente, existen serias dificultades para el funcionamiento de equipos celulares y de geolocalización, lo cual es importante para la PNP porque con eso las víctimas podrían contactarse rápidamente con la policía en situaciones de riesgo.

## La diferencia con otras medidas de protección

En el Perú también existe legislación específica para la protección de defensoras y defensores de derechos humanos. En ese sentido, la comparación puede ser constructiva para identificar ciertas pautas que hubiera sido importante tener en cuenta para el caso de la violencia contra las mujeres, como:

- \* **No-revictimización:** Mientras para el proceso especial, significa que no se le pedirá volver a declarar en la audiencia posterior a la denuncia, para el caso de personas defensoras el principio tiene un alcance mucho mayor y debe emplearse incluso al realizarse la evaluación de riesgo o algún paso del procedimiento de alerta temprana, evitando revivir

<sup>23</sup> Fuente: <https://lpderecho.pe/medidas-proteccion-perspectiva-genero-mujer-victima-violencia/>. La resolución bajo comentario está disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Expediente-00091-2020-18-LP.pdf>

repetidamente las afectaciones sufridas o explicar su situación varias veces a diferentes autoridades.

- \* **Participación:** En el caso de las personas defensoras, la evaluación de riesgo, el diseño y aplicación de las medidas y su monitoreo y eventual levantamiento se realizan con su participación.
- \* **No-injerencia:** La norma precisa que las medidas no deben interferir con las labores de las personas defensoras de derechos humanos, sino que expresamente dispone que “deben adaptarse a sus necesidades”.
- \* **Idoneidad y efectividad:** Deben responder a las características de la persona defensora de derechos humanos, así como del riesgo que esta afronta e incidir en su reducción, permitiendo la continuidad de las actividades de defensa que desarrolla. Las revisiones periódicas de la situación de riesgo permiten adecuar las medidas de acuerdo con las necesidades actuales, especialmente, cuando el nivel de riesgo se ha incrementado<sup>24</sup>.



Otra cuestión importante es que la norma prevé la **difusión digital y virtual**, o por otros canales de comunicación idóneos y accesibles, de las medidas de protección para personas defensoras, algo que sería muy positivo replicar en el caso de violencia contra las mujeres.

## Resumen: protección de la persona denunciante

<i>Criterios de género</i>	<i>¿Fueron tenidos en cuenta?</i>	<i>Consecuencias</i>
Brinda a quien enfrentó VGL protección para poder participar en el proceso a través de medidas de protección y otras disposiciones a fin de que ejerza su derecho a la defensa una vez garantizada su seguridad.	La Ley 30364 establece las principales pautas sobre el dictado, ejecución y seguimiento de las medidas de protección, las cuales son complementadas por el Reglamento y los distintos Protocolos de Actuación aprobados por las instituciones correspondientes. Sin embargo, a la fecha, no hay disposiciones específicas sobre medidas de protección en el ámbito digital.	Evidencia que los problemas en el acceso a la justicia pueden estar en la práctica jurídica y no en la norma (o que hacen falta mejorar los mecanismos de fiscalización), aunque podría haber mejores lineamientos.
Reconoce las diversas situaciones de vulnerabilidad que atraviesan las mujeres cis y personas LGTBQ+ y dispone medidas para que opresiones como la clase, la raza, la sexualidad, la capacidad y otras que convergen con el género no impidan la efectividad de la tutela jurisdiccional efectiva.	Parcialmente. La ficha de valoración de riesgo sí recoge información sobre factores de vulnerabilidad. Sin embargo, las medidas de protección enlistadas en la 30364 son genéricas.	La situación de vulnerabilidad de las personas no es necesariamente tomada en cuenta al otorgar medidas de protección.
No trivializa la VGL ni la considera un problema que se resuelve entre la pareja o que no trasciende fuera de una pantalla.	No. La lista de ejemplos de medidas de protección que podrían dictarse no toma en cuenta la posibilidad de otorgar medidas en el ámbito digital, además de prohibir el contacto por redes (la cual sí está incluida).	Los jueces carecen de un punto de referencia para dictar medidas. Si bien son libres de dictar las medidas necesarias, su inclusión en el listado de la 30364 podría ayudar a que lo tengan en cuenta más seguido.

<sup>24</sup> Decreto Supremo 004-2021-JUS, Decreto Supremo que crea el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallnorma/H1280895>

# Ruta penal para la denuncia de VGL

## ¿A qué justicia aspiramos?

Luego de escuchar las perspectivas y necesidades de personas que han enfrentado VGL para nuestro informe anterior, y a partir de una relectura de la Tutela Jurisdiccional Efectiva desde un enfoque de género, encontramos que los derechos que la componen deben cumplir con ciertos criterios que los acerquen a satisfacer una justicia de género.

### *Una Justicia de Género para casos de VGL (TJE con enfoque de género) cumple con los siguientes criterios:*

#### **Tutela Jurisdiccional Efectiva (TJE)**

- \* Garantiza que la atención e investigación en VGL sea ofrecida con empática disposición a los justiciables, dado que la labor de los operadores de justicia es facilitar su tránsito por el proceso judicial.
- \* Garantiza la efectividad del derecho a la TJE, especialmente para las mujeres cis y personas LGTBIQ+.
- \* Dispone obligaciones claras y específicas para cada una de las instituciones del sistema de justicia que busquen garantizar la efectividad del derecho a la TJE a la ciudadanía.
- \* Reconoce las diversas situaciones de vulnerabilidad que atraviesan las mujeres cis y personas LGTBIQ+ y dispone medidas para que opresiones como la clase, la raza, la sexualidad, la capacidad y otras que convergen con el género no impidan la efectividad de la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **El derecho de acceso a la justicia**

- \* Transforma el mensaje de impunidad emitido anteriormente por las instituciones del sistema de justicia por un mensaje de tolerancia cero ante la VGL y respaldo a quienes enfrentan VGL.
- \* Garantiza la efectividad del acceso a la justicia para mujeres cis y personas LGTBIQ+.
- \* Dispone que la orientación y la atención ante denuncias de VGL por parte de personal policial deba realizarse de manera respetuosa, suficiente, clara y sin estereotipos de género.
- \* Dispone que la orientación y la atención ante denuncias de VGL se ofrezca con el cuidado necesario para evitar desgaste emocional a quien ha enfrentado VGL; por ejemplo, respetando los tiempos de quien denuncia.
- \* Brinda a los justiciables información clara, sencilla, adecuada y suficiente para denunciar VGL: Qué delitos se encuentran tipificados en Perú para denunciar violencia en línea, cuáles son los comportamientos que constituyen delitos, qué información se requiere en la denuncia, cómo se debe resguardar la evidencia y qué información es útil a la investigación policial. La información relativa a temas jurídico-penales debe ser explicada de manera sencilla, de tal modo que los tecnicismos jurídicos no representen una barrera.
- \* No trivializa la VGL ni la considera un problema que se resuelve entre la pareja o que no trasciende fuera de una pantalla.



- \* De manera alternativa, hasta que no se haya asegurado la capacitación y sensibilización de los operadores de justicia, provee mecanismos de denuncia virtuales que reduzcan el contacto con dichos funcionarios.
- \* Articula esfuerzos para que todos los operadores de justicia cuenten con información clara, adecuada y uniforme sobre el tratamiento de casos de VGL.
- \* Emplea tecnologías para facilitar el acceso a la justicia a mujeres cis y personas LGTBQ+. A la par, desarrolla de manera simultánea y urgente acciones para reducir la brecha digital de género, para que estas personas accedan tanto a la tecnología como a la información jurídica sin problemas.
- \* Garantiza una justicia proactiva para todos sin excepción y que no responda únicamente a casos de quienes logran presión mediática o influencia de contactos.

### **El derecho a una o un juez como tercero imparcial predeterminado por ley**

- \* Capacita, actualiza y sensibiliza a las y los jueces en enfoque de género, violencia y discriminación por razones de género y VGL.
- \* Provee recursos que permitan a la jueza o juez desarrollar habilidades para empatizar con quien enfrenta VGL.
- \* Familiariza a las y los jueces con las TIC y brinda capacitaciones sobre temas de género, tecnología y evidencia digital.
- \* Sensibiliza a las y los jueces sobre la relevancia de su rol para erradicar la violencia y discriminación por género.
- \* Garantiza la imparcialidad de los jueces y juezas, especialmente en relación con creencias religiosas y morales particulares.

### **El derecho a la defensa**

- \* Garantiza que el proceso judicial permita escuchar a quien enfrenta VGL, procurando así su reparación emocional. Esta escucha por parte de los operadores debe ser empática, respetuosa y atenta.
- \* Procura el anonimato de quien enfrenta VGL si así lo solicitara y cuando sea fáctica y jurídicamente posible.
- \* No obliga a la persona que enfrentó VGL a narrar el episodio de violencia por más de una vez. El argumento de necesitar escucharla de manera directa y de interrogarla no justificará que dé más de una declaración.
- \* Brinda a quien enfrentó VGL protección para poder participar en el proceso a través de medidas de protección y otras disposiciones a fin de que ejerza su derecho a la defensa una vez garantizada su seguridad.
- \* Proporciona información clara, adecuada y suficiente para ejercer el derecho a la defensa, con lenguaje claro, sencillo y accesible, sin tecnicismos jurídicos.
- \* Los operadores judiciales proveen un trato empático y cuidadoso durante el ejercicio del derecho a la defensa, lejos de actitudes rudas, agresivas o insensibles.

## **El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**

- \* Garantiza el desarrollo celeridad del proceso, en consideración de que, cuando se trata de violencia en línea, las agresiones virtuales son seguidas de violencia física y sexual.
- \* Cuenta con recursos humanos suficientes, esto es, operadores de justicia que puedan llevar la carga procesal con celeridad.
- \* Ofrece a las denunciantes información sobre los plazos en el proceso judicial, así como información del estado de su caso, aviso en caso de retrasos justificados y notificación de avances o decisiones tomadas por las autoridades a cargo. Para ello, será importante considerar el uso adecuado, accesible y con información clara y suficiente de plataformas en la web o de servicios telefónicos.
- \* Difunde y establece mayores mecanismos para el control del cumplimiento de plazos. Garantiza que la efectividad del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no dependa de recursos tales como la presión mediática o de la sociedad civil.
- \* Elimina todo procedimiento o acto burocrático que importe retraso al proceso. Para ello, es necesario contar con recursos humanos y materiales para, por ejemplo, proveer de escáneres y software de expedientes digitales para evitar retardos causados por exigencias burocráticas que se pueden remediar con el uso de las tecnologías.

## **El derecho a la debida motivación**

- \* Garantiza la motivación explícita de las decisiones tomadas por los jueces que incluyan la argumentación que condujo a estas.
- \* Garantiza que la fundamentación de las resoluciones judiciales incluya una perspectiva tecnológica y de género que pueda dar cuenta de la violencia en línea como problemática real y urgente.
- \* Visibiliza las decisiones judiciales como una oportunidad para erradicar el mensaje de impunidad de la VGL que suelen transmitir las instituciones.

## **El derecho a la cosa juzgada**

- \* Reconoce y garantiza la efectividad del derecho a la cosa juzgada como cierre de un proceso desgastante.

## **El derecho a la efectividad**

- \* Garantiza que el derecho a la efectividad para casos de VGL no sea impedido a causa de actos de corrupción. Para garantizar ello, deben existir mecanismos para sancionarla de manera efectiva.
- \* Otorga facilidades para el pago de la reparación civil establecida como pena para casos de VGL, de tal manera que quien enfrenta VGL pueda ver garantizada la obtención de la reparación.
- \* Dispone recursos humanos y presupuestales suficientes para garantizar el cumplimiento de condena efectiva.
- \* Dispone sanciones económicas en caso de incumplimiento de la condena. Proporciona de manera continua información sobre el cumplimiento de la condena mediante notificaciones, correos electrónicos o un sistema de registro.

A continuación, revisaremos las principales disposiciones que norman el proceso de obtención de justicia luego de experimentar un caso de VGL. Para ello, partiremos de las normas generales del Derecho Penal y de las manifestaciones de la VGL que están reconocidas como delito en el Perú.

## Detección y denuncia

### Normas generales del Derecho Penal

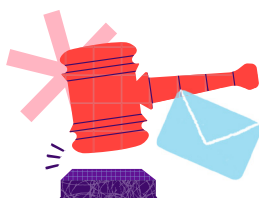
El Código Penal peruano vigente está dividido en dos partes. En la Parte General, se establecen las condiciones comunes y transversales a la aplicación del Derecho Penal en el Perú: qué se requiere para ser imputable, qué tipos de sanciones existen, cuándo se extingue la acción penal (y, con ello, la posibilidad de perseguir el delito), qué circunstancias atenuantes y agravantes se tienen en cuenta, etc. En contraste, en la Parte Especial se detallan únicamente los delitos y las faltas tipificados, agrupados según el bien jurídico que protejan, de modo que pueden ser delitos patrimoniales, tributarios, ambientales, etc.

Sobre la Parte General, hay algunas cuestiones que es importante tener presentes para saber qué esperar de la justicia penal. Una de las más relevantes es la de la **aplicación temporal**: en principio, se aplica la Ley Penal vigente al momento de la comisión del hecho punible<sup>25</sup>. Esto significa que **una persona no puede ser perseguida penalmente por un delito que aún no estaba tipificado en el momento de la comisión del hecho**.

Asimismo, es pertinente conocer cuándo una persona está exenta de responsabilidad penal (es decir, cuáles son las causales de inimputabilidad). Una de las causas más conocidas es la minoría de edad: **cuando la persona tenga menos de 18 años, no es imputable por la comisión de un delito**. En tales casos, se aplica el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes<sup>26</sup>, que estipula que si los hechos fueron cometidos cuando el infractor era menor de edad, la competencia jurisdiccional la tiene el Juez de Responsabilidad Penal del Adolescente, quien tomará en cuenta los delitos y faltas del Código Penal.

Estas dos normas **son acordes con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia**. Se rigen por los principios de legalidad (que impide que una persona sea procesada por un hecho que aún no estaba tipificado como delito cuando se cometió) y de responsabilidad penal especial (que establece que se debe considerar la edad y características especiales de los adolescentes entre 14 y 18 años al establecer la responsabilidad a fin de dictar una medida socioeducativa). Aunque estas disposiciones pueden entrar en conflicto con el interés de las personas agraviadas, son esenciales para garantizar el Estado de Derecho.

Existen otras normas generales de Derecho Penal que son relevantes para establecer una pena (por ejemplo, **circunstancias atenuantes o agravantes**), las cuales serán precisadas en la **sección de Sanción** de este capítulo.



<sup>25</sup> Un caso excepcional es aquel en el que hay más de una norma en el tiempo que prevea el delito cometido. Cuando eso suceda, se preferirá la ley que sea más favorable para la persona (por ejemplo, aquella en la que la pena privativa de la libertad sea menor), aún si no estuviera vigente al momento de la comisión del hecho.

<sup>26</sup> Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-aprueba-el-codigo-de-responsabilidad-decreto-legislativo-n-1348-1471548-8/>

## Los delitos: ¿público o privado?

Existen dos tipos de acción penal: la pública y la privada. En principio, los delitos son de persecución pública: el Estado, a través del Ministerio Público, investiga y persigue la comisión de los hechos delictivos. Sin embargo, el Código Penal ha previsto que, por excepción, ciertos delitos son perseguibles por acción pública: es decir, la persona agraviada debe presentar una querrela (con la firma de un abogado) directamente ante el Poder Judicial.

**El Decreto Legislativo 1410, que incorpora cuatro delitos que constituyen formas de VGL al Código Penal, ha recogido ambos tipos de acciones.** En consecuencia, tres delitos son de acción pública (acoso, acoso sexual y chantaje sexual), y uno es de acción privada (difusión de material íntimo sin consentimiento). Esta diferencia hace que el camino hacia la justicia no sea uniforme cuando se trate de uno u otro delito.

## Delitos sobre VGL de acción pública

Todos los delitos incorporados al Código Penal mediante el Decreto Legislativo (DL) 1410 se ubican en el título de **Delitos contra la libertad**, aunque en distintos capítulos, dependiendo de cuál es el bien jurídico protegido en cada uno de ellos.

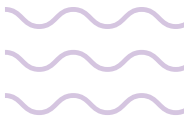
El **delito de acoso** (art. 151-A) se ubica en el capítulo de violación de la libertad personal. Se trata de aquella conducta en la que el agresor, por cualquier medio, **vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento**. Cuando estas actividades puedan alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de la persona agraviada, se requerirá que la conducta sea reiterada, continua y habitual. Cuando se altere el normal desarrollo de la vida cotidiana, la reiteración, continuidad y habitualidad no serán necesarias. En ambos casos, la ley penal expresamente señala que estas conductas ameritan la misma sanción cuando se realicen valiéndose de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

Las conductas descritas constituyen el tipo base, y están sancionadas con una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, además de **inhabilitación** en alguna de estas modalidades:

- \* Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- \* Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.

Asimismo, se han previsto circunstancias agravantes en las que la pena no podrá ser menor a cuatro ni mayor de siete años de pena privativa de la libertad:

1. Cuando la víctima es menor de edad, persona adulta mayor, gestante o persona con discapacidad.
2. Cuando la víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.
3. Cuando la víctima y el agente viven en el mismo domicilio o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. Si la víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. Si la conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.



El **delito de acoso sexual** (art. 176-B) se encuentra en el capítulo de violación de la libertad sexual (en contraste con el de acoso, que, al no tener un componente de connotación sexual, y al alterar el normal desarrollo de la vida de la persona agraviada, es un delito contra la libertad personal). Se trata de aquella conducta en la que el agresor, de cualquier forma, **vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin su consentimiento, para llevar a cabo actos de connotación sexual**. Esta conducta está sancionada con no menos de tres ni más de cinco años de pena privativa de la libertad, independientemente de si se cometió valiéndose de las TIC o no. Además, se prevé la pena de inhabilitación de los siguientes tipos:

- \* Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
- \* Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo; así como para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes (NNA) o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.
- \* Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- \* Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.

Asimismo, se han previsto circunstancias agravantes en las que la pena no podrá ser menor a cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad:

1. Cuando la víctima es persona adulta mayor, gestante o persona con discapacidad<sup>27</sup>.  
Cuando la víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o
2. han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Cuando la víctima y el agente viven en el mismo domicilio o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. Si la víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. Si la conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.



El **delito de chantaje sexual** (art. 176-C) se encuentra en el capítulo de violación de la libertad sexual (al igual que el delito de acoso sexual). Se trata de aquella conducta en la que el agresor amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de las TIC, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual.

Esta conducta constituye el tipo base del delito y está sancionada con una pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, además de inhabilitación en las mismas modalidades que para el acoso sexual, que son:

---

<sup>27</sup> Vale la pena advertir que, en contraste con el delito de acoso anteriormente revisado, en este delito se ha eliminado la circunstancia agravante cuando la víctima sea menor de edad. En su lugar, se ha añadido la circunstancia en que la víctima (menor de edad) tenga más de 14 años. Esto es así porque se trata de un delito contra la *libertad sexual*. Debido a que una persona menor de 14 años, según nuestro ordenamiento, no puede consentir y, por lo tanto, no tiene libertad sexual (sino indemnidad sexual), no podría ser sujeto pasivo de este delito (como sí de otros, tales como pornografía infantil, proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, etc.).

- \* Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
- \* Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo; así como para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de NNA o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.
- \* Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- \* Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.

Asimismo, el delito también tiene una forma agravada: cuando para la ejecución del delito, el agente amenaza a la víctima con la difusión de material (fotos, videos, audios) con contenido sexual en los que ella aparece o participa. En ese caso, la pena será no menor de tres ni mayor de cinco años.

## Delitos sobre VGL de acción privada

El **delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual** (art. 154-B) es el único de los delitos incorporados por el DL 1410 que es perseguible por acción privada. Lo comete aquella persona que, sin autorización, **difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual** de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia. Para que se configure este delito, se requiere que el agente haya tenido el consentimiento de la persona para acceder al material de contenido sexual en el que aparece (fotografías, vídeos o audios), pero no para difundirlo, publicarlo o comercializarlo.

Las conductas descritas constituyen el tipo base, y están sancionadas con una pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, además de inhabilitación para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo; así como para ejercer actividad que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de NNA o de alumnado de educación superior (técnica o universitaria). En adición, la norma ha previsto circunstancias agravantes en las que la pena será no menor de tres ni mayor de seis años:



1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice **redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.**

A diferencia de los tres delitos descritos anteriormente (acoso, acoso sexual y chantaje), en este, el uso de redes sociales es una circunstancia agravante, debido a que se trata de un delito de difusión que se castiga con mayor severidad cuando se utilizan medios de propagación masiva<sup>28</sup>.

Este delito está ubicado en el capítulo de **violación de la intimidad** del Código Penal. La difusión de material íntimo sin consentimiento constituye una invasión seria a la privacidad con impactos mayúsculos (dada la rapidez e inmediatez con la que el contenido puede viralizarse en espacios como Internet), por lo que es una conducta penada en nuestro ordenamiento.

<sup>28</sup> Nuevamente, vale la pena anotar que no se ha considerado la circunstancia agravante en la que la víctima sea menor de edad, debido a que si se presentara esa situación estaríamos ante otro delito: pornografía infantil.



A pesar de la gravedad y los impactos de este delito, recién se tipificó en 2018. No obstante, aún tratándose de una conducta penalizada por nuestro ordenamiento en la actualidad, no faltan los ejemplos de condena social a la víctima, en lugar de dirigir el reproche al agresor. Esta falta de comprensión sobre los graves efectos de la difusión de material íntimo explica la demora en sancionar normativamente este tipo de agresiones, y **tiene en su base concepciones machistas sobre el consentimiento sexual**. Mientras que en situaciones ajenas al ámbito sexual, es claro que el consentimiento es relativo a un contexto específico (por ejemplo, alguien puede consentir el recojo de sus datos personales para ser ingresado en un centro de salud, pero no para que esos datos luego sean publicados masivamente), **cuando se piensa en el consentimiento sexual, las percepciones patriarcales hacen que el límite se desdibuje de maneras peligrosas**. En consecuencia, se interpreta el consentimiento de la víctima para algo específico (por ejemplo, la captura de una foto íntima) como extensible a otras cuestiones que, en realidad, no fueron aceptadas (como la difusión de dicha fotografía)<sup>30</sup>.

A la demora de nuestra normativa en identificar esta problemática y sancionarla se le añaden los **obstáculos ocasionados por el diseño legislativo empleado**. Al ubicarse en el capítulo de los delitos de violación de la intimidad, el ejercicio de la acción penal no está a cargo del Ministerio Público. El artículo 158° expresamente señala que todos los delitos previstos en tal capítulo son de persecución privada (con excepciones). Eso significa que será la persona agraviada la encargada de recolectar evidencia, armar una teoría del caso, contratar servicios legales profesionales, y presentar una querrela directamente ante el Poder Judicial. Naturalmente, para ello, la persona denunciante requiere contar con recursos económicos que le permitan no solo costear el proceso sino poder dedicarle tiempo sin perjudicarse económica, sanitaria o laboralmente. En un contexto de desigualdad como el peruano, esta disposición normativa está dando, en realidad, un mensaje de impunidad: **la mayoría de mujeres no podrá presentar una querrela para denunciar la difusión de imágenes íntimas sin su consentimiento**. Por lo tanto, solo en pocos casos los agresores considerarán el riesgo de ser sancionados.

Aún cuando comporta muchos obstáculos para la obtención de justicia, el Estado optó por tipificar este delito como uno de persecución privada. Si bien es cierto que se trata de un delito contra la intimidad (correctamente ubicado en el capítulo correspondiente), pudieron preverse mecanismos para evitar que su persecución recaiga únicamente en manos de la persona agraviada. Por ejemplo, el legislador ha considerado, en el artículo 158 del Código, que **hay excepciones a la regla general por la cual todos los delitos contra la intimidad son de persecución pública**. Esos delitos exceptuados son (i) el tráfico ilegal de datos personales, en su modalidad simple y agravada por razón de función, y (ii) el delito de violación de la intimidad, en su modalidad agravada por razón de función (es decir, cuando el agente sea funcionario o servidor público). Sin embargo, no se contempló al delito de difusión de imágenes íntimas como uno de los exceptuados de los alcances del artículo 158. **Eso significa que, pudiendo haber sido un delito de persecución pública, se optó por tipificarlo como uno de persecución privada**. Esta decisión legislativa es particularmente grave al considerar que hay buenas razones por las que las víctimas necesitan de la investigación del Ministerio Público. La principal es que resulta muy difícil para ellas recolectar pruebas por sí mismas: por ejemplo, muchas veces la víctima se entera por terceros que sus imágenes o vídeos han sido publicados sin su consentimiento, pero no siempre cuenta con pruebas de ello, más que el testimonio de la otra persona.

Un problema adicional respecto de la tipificación de este delito es que **deja por fuera otras posibilidades de difusión de imágenes íntimas**, cuando hubieran sido obtenidas sin la “anuencia” de la víctima. Sería el caso, por ejemplo, de la difusión de material audiovisual obtenido al acceder ilegalmente a una cuenta personal en la que se almacenen dichas imágenes, respecto del cual estaría penado el acceso ilícito (art. 2 de la Ley de Delitos Informáticos), pero no su difusión. Incluso, aunque se quisiera aplicar el artículo 154-B del Código Penal, sobre tráfico ilegal de datos personales, tendríamos que los verbos rectores de “comercializar” o “vender” no se corresponderían con los hechos planteados.

---

<sup>30</sup> Danielle Keats Citron & Mary Anne Franks (2014). Criminalizing Revenge Porn. Wake Forest Law Review (49): 349.



## Mecanismos de prevención desde el conocimiento de antecedentes policiales

En enero de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia 023-2020, que creó mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar desde el conocimiento de los antecedentes policiales<sup>31</sup>. A partir de esa norma, **toda persona tiene el derecho a conocer los antecedentes policiales de su pareja respecto de ciertos delitos** (como feminicidio, lesiones en agravio de mujeres, niñas, niños o adolescentes, violación sexual en agravio de mujeres, niñas, niños o adolescentes, acoso, acoso sexual, etc.).

Posteriormente, en mayo de 2020, se publicó el Reglamento<sup>32</sup> de dicha norma. En este Reglamento, se ampliaron los delitos o faltas sobre los que se puede solicitar la información sobre antecedentes policiales. Con ello, **se incluyeron dos delitos del Decreto Legislativo 1410 que no habían sido incluidos en el Decreto de Urgencia**<sup>33</sup>: el chantaje sexual (176-C) y la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (154-B). Además, se incluyó también el delito de proposiciones a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales (art. 183-B), pornografía infantil (183-A) y otros.

Asimismo, se ampliaron los alcances de la norma respecto de las personas que están facultadas a solicitar esta información. Mientras que en el Decreto de Urgencia se consideró únicamente a la persona que se considere potencial víctima de violencia por parte de su pareja (o un familiar y/o persona cercana de dicha potencial víctima), el Reglamento tomó en cuenta que, aunque la persona que está en la relación no se considere a sí misma una potencial víctima de violencia, puede haber otras personas relacionadas a ella (por ejemplo, cuando haya relaciones de cuidado, apoyo, trabajo, etc.) que identifiquen señales de alerta. En ese sentido, con la aprobación del Reglamento, las personas que pueden solicitar los antecedentes policiales son las siguientes:

- \* Cualquier persona que se considere potencial víctima de violencia por parte de su pareja.
- \* Personal de salud que haya atendido a la potencial víctima de violencia.
- \* Personal docente o directivo de la institución educativa donde estudie la potencial víctima de violencia.
- \* El empleador, personal directivo o compañero/a de trabajo de la empresa o centro de trabajo donde labore, preste servicios o practique la potencial víctima de violencia (o compañeros/as de trabajo o personal cercano a la potencial víctima de violencia).
- \* La persona que cuente con la patria potestad, tenencia y custodia, tutela o acogimiento familiar de la potencial víctima de violencia.
- \* La persona designada como apoyo de una persona con discapacidad potencial víctima de violencia.
- \* La persona cuidadora de la persona adulta mayor potencial víctima de violencia.
- \* Un familiar o persona que demuestre una relación de cuidado, cercanía o amistad de una persona que podría ser una potencial víctima de violencia, que tenga sospechas del peligro para ella o sus hijos o hijas.

<sup>31</sup> Enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-de-urgencia-que-crea-mecanismos-de-prevencion-de-la-decreto-de-urgencia-n-023-2020-1848881-2/>

<sup>32</sup> Enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-del-decreto-de-urg-decreto-supremo-n-003-2020-mimp-1866156-10/?fbclid=IwAR1CjfEg0NoqgA3wJstbJdD9zguoqZ-fMwYtRwj2VIs2eGEpwXLHn2mISJQ>

<sup>33</sup> Los delitos de acoso y acoso sexual sí fueron contemplados desde un inicio.



A pesar de que el Reglamento amplía los alcances del Decreto de Urgencia, un par de aspectos no fueron tenidos en cuenta en su formulación. Entre ellos, llama la atención que en el grupo de delitos sobre los que se puede solicitar antecedentes **no se consideró el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos** (art. 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos), aún cuando sí se contempla el mismo delito, aunque sin componente tecnológico, tipificado en el art. 183-A del Código Penal. Esta omisión injustificada da cuenta de la ausencia de un abordaje sistemático sobre la violencia de género en la normativa peruana.

En adición, la fórmula legal especifica que se pueden solicitar los antecedentes policiales, en el caso de los delitos de lesiones y de violación sexual, cuando la víctima haya sido una mujer agredida en su condición de tal, o un niño, niña o adolescente. Este diseño es, al menos, cuestionable, en el sentido de que se ha entendido el enfoque de género de manera meramente declarativa: al hacer una mención expresa a mujeres y NNA, el resultado, en realidad, es que **las personas que se consideren potenciales víctimas de violencia de género estarán en menor posibilidad de detectarlo en caso su pareja haya cometido el delito de violación sexual en agravio de un hombre.**

Bajo este diseño, además, pueden apreciarse nuevamente los inconvenientes de que el delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento esté tipificado como delito de acción privada — de hecho, es el único delito de esa naturaleza en la lista de delitos sobre los que se puede solicitar antecedentes bajo esta normativa—. Debido a que la norma se centra en los antecedentes policiales —y, solo cuando haya resultados positivos, en brindar también los antecedentes penales y judiciales respectivos—, **no queda claro cómo, operativamente, podrían detectarse antecedentes de violencia respecto de este delito.** Debido a su naturaleza, para perseguir este delito se requiere hacer una querrela ante el Poder Judicial (en lugar de, por ejemplo, hacer una denuncia policial), por lo que no se generan antecedentes policiales. Dado que la Policía Nacional tiene el mandato de complementar los antecedentes penales y judiciales cuando haya un resultado positivo en los policiales<sup>34</sup>, **en la práctica, es más complicado alertar a una persona que su pareja ha cometido el delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.**

**Estado de implementación:** Según lo manifestado por la División de Informática de la Policía Nacional del Perú en su informe 556-2021-DIRTI-C-PNP<sup>35</sup>, de agosto de 2021, ya se ha desarrollado el trabajo técnico necesario para que el Sistema de Información Policial (Sinpol) contenga, en el módulo de Certificados de Antecedentes Penales, un submódulo de consulta de antecedentes conforme al Decreto de Urgencia 023-2020. No obstante, **esta herramienta aún no es empleada**, ya que todavía no existe un protocolo de actuación policial al respecto que establezca, entre otras pautas, los programas de capacitación pertinentes.



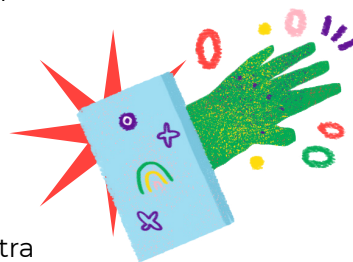
## Entidades a las que acudir para presentar una denuncia según la Ley 30364

La Ley 30364, norma que moldea la respuesta del Estado para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, no realiza una lista exhaustiva de delitos bajo su competencia. Con ello, busca tomar la forma más flexible posible, de modo que se pueda atender a las mujeres y miembros del grupo familiar por cualquier caso de violencia. El propósito, precisamente, es que ningún caso quede excluido por no estar expresamente señalado: así, todas las víctimas deberían recibir atención y protección del Estado siguiendo los mecanismos procesales de esta norma. Lo que la Ley y su Reglamento sí especifican es qué modalidades de violencia están comprendidas en su alcance, muchas de las cuales no son solo delitos (por ejemplo, pueden ser faltas administrativas o manifestaciones de violencia en general). Según la normativa, las modalidades de violencia son:

<sup>34</sup> Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

<sup>35</sup> Se trata de un informe que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública sobre la materia presentada por Hiperderecho.

“(…) aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, acoso sexual, violencia en los servicios de salud sexual y reproductiva, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, **violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación**, violencia por orientación sexual, violencia contra mujeres indígenas u originarias, violencia contra mujeres afroperuanas, violencia contra mujeres migrantes, violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, acoso a través del proceso judicial, desaparición por particulares, entre otras”.



Aunque esto otorga flexibilidad, puede ser problemático cuando entidades específicas (como los Centros de Emergencia Mujer o la Defensa Pública del Ministerio de Justicia) deben desplegar sus tareas, ya que la competencia sobre cierto delito puede ser confusa. Esta no es necesariamente una insuficiencia de la norma, sino una falta de claridad en los protocolos (o de la capacitación del personal) de estas instituciones.

Por otro lado, no queda clara la diferencia de su aplicación cuando se trata de violencia contra niñas y contra niños. Cuando se trate de niñas, pueden denunciarse delitos de explotación sexual en línea cometidos por cualquier persona bajo los parámetros de esta ley; sin embargo, si se trata de niños, a primera vista, solo se podría denunciar cuando el victimario sea parte del grupo familiar.

Finalmente, **la norma no es precisa sobre sus alcances respecto de las mujeres trans, ni mucho menos incluye a la población LGTBIQ+ en su ámbito de aplicación.** Sobre lo primero, ya existen estándares internacionales<sup>36</sup> en la materia que establecen, por ejemplo, que el contenido y protección de instrumentos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem d'Pará) alcanza también a las mujeres trans. Así también, a nivel nacional, el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021 orienta sus objetivos estratégicos hacia las mujeres en su diversidad, categoría que incluye, entre otras, a las mujeres trans. Sin embargo, aún cuando estos dos estándares permiten interpretar que el alcance de la norma también incluye a las mujeres trans, hubiera sido importante que la propia ley mencione la situación de vulnerabilidad de la comunidad LGTBIQ+ en su conjunto.

*De acuerdo con el [Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021](#), el término “mujeres en su diversidad” incluye, entre ellas, a las niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales y trans; mujeres con discapacidad; mujeres migrantes; mujeres viviendo con VIH, mujeres en prostitución y mujeres privadas de libertad).*



La importancia de la Ley 30364 reside en que establece mecanismos de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas desde un **enfoque procesal más célere y con mayores garantías de tutela.** Asimismo, prevé evaluaciones como la valoración del riesgo, el acompañamiento multidisciplinario a las víctimas, la creación de un Registro Único de Víctimas y Agresores, etc.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vicky Hernández y otras c. Honduras. 26 de marzo de 2021.

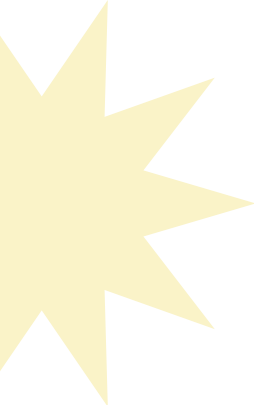
En lo que respecta a la **etapa de denuncia** explorada en este acápite, el artículo 15 de la ley especifica que esta “puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga”. Asimismo, la ley señala que cualquier persona puede presentar la denuncia en favor de la víctima, sin necesidad de contar con un poder para ello. En específico, los profesionales de la salud y educación tienen el deber de denunciar los casos que conozcan al desempeñar su actividad, bajo responsabilidad penal.

Esta normativa también prevé que la denuncia pueda presentarse ante distintas entidades facultadas para recibirla:

- \* **Policía Nacional del Perú (PNP):** Pueden recibir las denuncias en cualquiera de sus dependencias a nivel nacional (art. 14.1 del Reglamento). Asimismo, la PNP es la encargada de aplicar la **ficha de valoración de riesgo** y, cuando se trate de riesgo severo, patrullar las inmediaciones del domicilio de la víctima o sus familiares, en coordinación con serenazgo y las organizaciones vecinales (art. 15-A de la Ley).
- \* Luego de recibir la denuncia, la PNP debe (i) comunicar los hechos al punto de contacto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que la víctima sea atendida en el Centro de Emergencia Mujer correspondiente, y (ii) remitir copias de lo actuado a la Fiscalía Penal y al Juzgado de Familia de manera simultánea en un plazo de 24 horas. La ley también precisa que, cuando haya disponibilidad, la víctima podrá requerir ser atendida por personal femenino en la atención de la denuncia.
- \* A su vez, la Guía de procedimientos para la intervención de la PNP en el marco de la Ley 30364, aprobada por Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional 170-2020-CG<sup>37</sup>, establece ciertas pautas que debe seguir el personal policial al atender denuncias. Entre ellas, se encuentran:
  - \* Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, debido a que se trata de una grave afectación al interés público.
  - \* Cuando el personal policial toma conocimiento de un hecho de violencia por intermedio de un tercero, no será necesaria la exigencia de los datos precisos de la presunta víctima para recibir la denuncia.
  - \* **Se debe evitar la revictimización** a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante, así como procedimientos discriminatorios. El personal policial **no puede emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima**, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos de la víctima; evita en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación, debiendo tener en cuenta los enfoques previstos en la Ley N°30364.
- \* **Ministerio Público:** Las Fiscalías también tienen competencia de aplicar la ficha de valoración de riesgo al recibir la denuncia, así como disponer la realización de los exámenes y diligencias correspondientes (art. 15-B de la Ley). Deben remitir los actuados al Juzgado de Familia solicitando las medidas de protección y medidas cautelares pertinentes.
  - \* Fiscalía de Familia: Tiene competencia e interviene desde la etapa policial cuando la denuncia comprenda como víctimas a niños, niñas y adolescentes, o personas agresoras mayores de 14 pero menores de 18 años.



<sup>37</sup> Disponible en [https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/08/IDLPOL\\_Guia-de-procedimientos-para-la-intervencion-de-la-PNP-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-la-mujer.pdf](https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/08/IDLPOL_Guia-de-procedimientos-para-la-intervencion-de-la-PNP-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-la-mujer.pdf)



\* Fiscalía Penal: Tiene competencia solo para delitos, y coordina con el Juzgado de Familia para el dictado de medidas de protección y/o cautelares. Luego de ello, seguirá a cargo de la investigación penal.

\* **Juzgado de Familia (o Juzgados Especializados, donde los haya<sup>38</sup>)**: Si bien todas las anteriores entidades están facultadas a recibir las denuncias, deben remitir lo actuado al Juzgado de Familia. En ese sentido, el propio Juzgado está facultado para recibir denuncias y aplicar la ficha de valoración de riesgo. Luego de ello, cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas.

Asimismo, puede denunciarse mediante la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (art. 14.1 del Reglamento), en concordancia con la posibilidad de denunciar por medios tecnológicos que estipula la ley.


## El rol del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables durante la etapa de denuncia

Como la propia Ley 30364 establece, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el **ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, por lo que está a cargo de coordinar, articular y supervisar que la normativa se aplique y cumpla efectivamente. Asimismo, forma parte del Comité Multisectorial de Alto Nivel del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, creado por la misma ley.

Aunque el MIMP ejerce distintas funciones (defensa, gestión de servicios de recuperación de la víctima, asistencia técnica para la elaboración de programas reeducativos dirigidos hacia los agresores, etc.), es particularmente importante su actuación en la detección y denuncia de un caso, debido a que **muchas veces es el primer punto de contacto para las mujeres que han atravesado violencia**.

Algunos de los servicios de primera línea a los que las víctimas pueden acudir son:

\* **Línea 100**: Según su Protocolo de Atención <sup>39</sup>, el personal a cargo de atender las llamadas telefónicas de la Línea 100 debe registrar los datos proporcionados por la persona usuaria y realizan la evaluación del riesgo a partir de los factores y tablas previstos, pudiendo tratarse de un caso de riesgo leve, moderado o severo. En cualquiera de ellos, se realiza la derivación administrativa al CEM u otra institución. Asimismo, en los casos moderados o severos, también se emplea la línea de emergencia con PNP, serenazgo u otros. La atención incluye intervención inmediata cuando haya un riesgo inminente para la víctima.



Un aspecto a tener en cuenta es que, dentro de los factores de riesgo y en los ítems de la tabla de riesgo, **no existen criterios relacionados con la difusión masiva de información por redes, la posesión de material íntimo por parte del potencial agresor, o similares**. De hecho, los factores de riesgo están relacionados estrechamente con la violencia física.

\* **Chat 100**: Es un servicio similar al de la línea 100, pero se ejecuta por Internet. Es parte del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMP que incrementa cada año el número de usuarios: de 2019 a 2020 pasó de recibir 5714 consultas a 17406 <sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Los Juzgados Especializados fueron creados en el marco del Sistema Nacional Especializado de Justicia (SNEJ). Sin embargo, solo se han implementado en 8 distritos judiciales.

<sup>39</sup> MIMP (2021). Protocolo de Atención: Línea 100. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2002723/Protocolo-de-Atencion-Linea-100.pdf>

<sup>40</sup> MIMP (2021). Protocolo del servicio. 1.2.5. "Información en plataforma virtual para la detección y prevención de la violencia contra las mujeres, en adolescentes y jóvenes (Chat 100/Acoso virtual), fiable y con pertinencia cultural". Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2035717/PROTOCOLO-125.pdf>



- \* **Centros de Emergencia Mujer (CEM):** Los CEM son servicios especializados y gratuitos que brindan atención multidisciplinaria a las personas que han atravesado violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Están encargados de facilitar orientación legal, defensa judicial, consejería psicológica y asistencia social. Para desplegar una respuesta estatal a la violencia en distintos ámbitos y etapas, el CEM tiene protocolos de actuación conjunta con instituciones como Establecimientos de Salud, Comisarías y Servicios de Defensa Pública. Incluso, muchos módulos se ubican en hospitales y comisarías.
- \* **Plataforma No Al Acoso Virtual:** Como parte de su campaña de sensibilización, orientación y difusión, el MIMP construyó [noalacosovirtual.pe](http://noalacosovirtual.pe), una plataforma en línea que, a diferencia del Observatorio contra la violencia o el Chat 100, contiene información y estadísticas en específico sobre violencia en entornos digitales. Lamentablemente, a diferencia de la Línea 100 o los CEM, el propósito de la plataforma solo es registrar casos con fines estadísticos, por lo que **las personas usuarias no son derivadas con canales de orientación que les faciliten el proceso de denuncia**. Asimismo, al ser anterior al Decreto Legislativo 1410, utiliza categorías lejanas a los delitos creados por dicha norma.

Con respecto a la situación específica de personas LGTBIQ+, el MIMP cuenta con Lineamientos para la su atención<sup>41</sup>. Estos lineamientos enfatizan la necesidad de incorporar una atención especializada que reconozca las características de la violencia hacia las personas LGTBIQ+ y promueva su acceso a la justicia. Incluso, se precisa que la discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género debe ser considerada como un agravante en los casos de violencia de género o familiar.

## Resumen: presentar una denuncia

<i>Criterios de género</i>	<i>¿Fueron tenidos en cuenta?</i>	<i>Consecuencias</i>
Garantiza la efectividad del derecho a la TJE, especialmente para las mujeres cis y personas LGTBIQ+.	No en su totalidad: aunque la Ley 30364 expresa que protege a las “mujeres en su diversidad”, no está claro si esto incluye a otros miembros de la comunidad LGTBIQ+. El propio enfoque de género de la Ley está redactado en términos binarios. Esto ha intentado ser corregido por la Política Nacional contra la Violencia de Género.	Falta de certeza jurídica y desprotección para las personas LGTBIQ+ que quieren denunciar violencia de género. Confusión sobre si las vías de denuncia están disponibles para ellas.
No trivializa la VGL ni la considera un problema que se resuelve entre la pareja o que no trasciende fuera de una pantalla.	El Reglamento de la Ley 30364 es explícito al señalar que la violencia contra la mujer incluye “violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación”. Asimismo, el Decreto Legislativo 1410 tipifica los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de material íntimo sin consentimiento, reconociendo que pueden cometerse haciendo uso de la tecnología. En ese sentido, la normativa penal también ha considerado la relevancia jurídica de la VGL.	Evidencia que los problemas en el acceso a la justicia pueden estar en la práctica jurídica y no en la norma (o que hacen falta mecanismos de fiscalización).

<sup>41</sup> Aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva 017-2016-PNCVFS-DE/MIMP. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1926731/Resolucion%20de%20Direcci%C3%B3n%20Ejecutiva.pdf>

<p>Brinda a los justiciables información clara, sencilla, adecuada y suficiente para denunciar VGL.</p>	<p>Sí. La Ley 30364 reconoce el derecho a la información de las mujeres e integrantes del grupo familiar, quienes tienen "derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado". Para ello, la PNP, el MP, el PJ y los operadores de justicia en general deben informar, bajo responsabilidad, sobre sus derechos y de los mecanismos de denuncia existentes cuenta la posibilidad de otorgar medidas en el ámbito digital, además de prohibir el contacto por redes (la cual sí está incluida).</p>	<p>Evidencia que los problemas en el acceso a la justicia pueden estar en la práctica jurídica y no en la norma (o que hacen falta mejorar los mecanismos de fiscalización).</p>
<p>Emplea tecnologías para facilitar el acceso a la justicia a mujeres cis y personas LGTBQ+.</p>	<p>Sí: la Ley 30364 señala que la denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que se disponga para ello.</p>	<p>Evidencia que los problemas en el acceso a la justicia pueden estar en la práctica jurídica y no en la norma (o que hacen falta mejorar los mecanismos de fiscalización).</p>
<p>Dispone que la orientación y la atención ante denuncias de VGL por parte de personal policial deba realizarse de manera respetuosa, suficiente, clara y sin estereotipos de género.</p>	<p>Sí. El art. VII del Título Preliminar de la Ley General de la Policía señala que la PNP orienta su gestión a partir de las necesidades de los ciudadanos, quienes tienen derecho a acceder de manera gratuita, inmediata, oportuna y eficiente al servicio policial, considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad.</p> <p>Asimismo, la Guía de procedimientos para la intervención de la PNP para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género expresamente establece que "se debe evitar la revictimización a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante" y que "el personal policial no puede emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos de la víctima; evita en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación".</p>	<p>Evidencia que los problemas en el acceso a la justicia pueden estar en la práctica jurídica y no en la norma (o que hacen falta mejorar los mecanismos de fiscalización).</p> 

<p>Dispone que la orientación y la atención ante denuncias de VGL se ofrezca con el cuidado necesario para evitar un desgaste emocional a quien ha enfrentado VGL: por ejemplo, respetando los tiempos de quien denuncia.</p>	<p>En la Guía de Procedimientos de la PNP no hay una mención específica a dar una atención de cuidado (aunque sí señala que no debe ser revictimizante).</p> <p>Por otro lado, el Protocolo de Atención de la Línea 100 del MIMP sí establece como condición la necesidad de acoger las necesidades de quien denuncia y empatizar con su situación. Asimismo, existen lineamientos específicos para las llamadas silentes (en las que la persona que llama se queda en silencio).</p>	<p>Evidencia que los problemas en el acceso a la justicia pueden estar en la práctica jurídica y no en la norma (o que hacen falta mejorar los mecanismos de fiscalización).</p>
<p>Procura el anonimato de quien enfrenta VGL si así lo solicitara y cuando sea factica y jurídicamente posible.</p> 	<p>Sí: el artículo 9 de la Ley 30364 prevé que los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se debe mantener en reserva sin afectar el derecho de defensa de ambas partes. Asimismo, a efecto de preservar la identidad de la víctima de violencia, en todos los documentos que emita la PNP se debe consignar el Código Único de Registro cuando así se disponga, el cual es solicitado al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras a cargo del Ministerio Público. Asimismo, se mantiene en reserva los datos personales de las víctimas en todos los ámbitos del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en la ley de la materia.</p>	<p>Existen mecanismos para guardar la confidencialidad y reserva del caso; sin embargo, no es posible ocultar el nombre de la persona agraviada al denunciado, ya que eso vulneraría el derecho de defensa y la conducción del proceso.</p>

## Asesoría y patrocinio legal

Las personas que han atravesado VGL precisan de contención y acompañamiento. Un componente importante para poder acceder a una justicia de género es contar con asesoría y patrocinio legal —más aún si se tiene en cuenta que una barrera importante hacia el acceso a la justicia es el desconocimiento sobre los delitos y las rutas de denuncia—.

Para poder garantizar el derecho de defensa de la persona denunciante, el Derecho debe disponer las medidas que permitan que no quede impedida de ejercer las acciones necesarias para defender sus derechos e intereses legítimos. Por tal razón, la Ley 30364 reconoce, en su artículo 10, el derecho a la asistencia y protección integrales, lo que incluye el deber del Estado de “brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos”.

Esto no se restringe únicamente al proceso penal. Por ejemplo, el Reglamento de la Ley 30364 establece en su artículo 36 que el Juzgado de Familia debe procurar que la víctima cuente con asistencia legal durante la audiencia de medidas de protección (que es anterior e independiente al proceso penal). Para ello, el Juzgado solicita la participación del servicio legal del Centro Emergencia Mujer (CEM), o, cuando no puedan brindar la atención, comunica a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus).



## Defensa Pública del Minjus

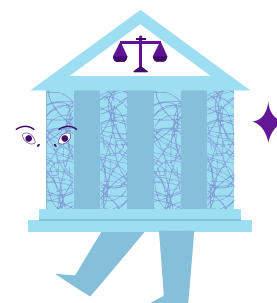
El Minjus es una institución encargada de promover los derechos humanos y el acceso a la justicia inclusiva y confiable <sup>42</sup>. En específico, una de sus funciones es “Formular las políticas públicas de acceso a la justicia para la inclusión de personas de escasos recursos y en condición de vulnerabilidad, a través de los servicios de defensa pública, asesoría legal gratuita y los medios alternativos de solución de conflictos <sup>43</sup>”. Para ello, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDPAJ) conduce, regula, promueve, coordina y supervisa los servicios de Defensa Pública, lo que incluye la asistencia legal y/o patrocinio a mujeres que han atravesado distintas formas de violencia en el marco de la Ley 30364 (art. 45 <sup>44</sup>).

De acuerdo con la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, el Servicio de Defensa Pública se presta en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios (art. 3). Sin embargo, aunque estos principios recogen el enfoque de interculturalidad, **no incorporan otros enfoques relevantes como el enfoque de género**, de capacidades o el generacional.

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública, aprobado por Decreto Supremo 013-2009-JUS, especifica cuáles son las materias y especialidades comprendidas en la defensa pública:  
“Artículo 9-A.- *Materias y especialidades:*

La Defensa Pública comprende las materias y especialidades siguientes:

- 1. Defensa Penal Pública:** incluye la asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a las personas denunciadas, investigadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- 2. Defensa de Víctimas:** comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas de escasos recursos económicos; niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual; personas adultas mayores con discapacidad que resulten agraviadas por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad y la familia; trata de personas y tráfico de inmigrantes, mujeres e integrantes del grupo familiar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; así como en los casos de delitos patrimoniales o aquellos en que sus derechos hayan sido vulnerados en cualquier instancia administrativa.”



En ese sentido, la Defensa de Víctimas está a cargo, entre otros, de brindar asistencia legal y/o patrocinio a las mujeres que son víctimas de las distintas formas de violencia establecidas en el marco de la Ley 30364 y su reglamento. Por lo tanto, sería la encargada de brindar asesoría legal o patrocinio a las personas que han atravesado VGL de bajos recursos. Sin embargo, como se señaló antes, no queda clara la relación entre los delitos tipificados por el Decreto Legislativo 1410 y la Ley 30364, en vista de que esta última no especifica cuáles son los delitos bajo su alcance.

<sup>42</sup> <https://www.minjus.gob.pe/vision-y-mision/>

<sup>43</sup> Artículo 5 del Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS. Disponible en: [https://bnlvisor.minjus.gob.pe/share/s/1g7qNouXSKOPrIRGB\\_lpeA](https://bnlvisor.minjus.gob.pe/share/s/1g7qNouXSKOPrIRGB_lpeA)

<sup>44</sup> Responsabilidades sectoriales: 5. Ministerio de Justicia y derechos Humanos (...) b) Brindar el servicio de defensa pública a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.”

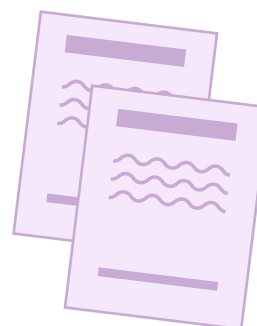


Esta generalidad también se aprecia, por extensión, cuando el Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública precisa quiénes son los sujetos de especial protección en situación de vulnerabilidad a quienes se garantiza la atención gratuita. Como puede verse, el Reglamento remite a la Ley 30364 cuando se refiere a:

- \* Mujeres (Defensa de Víctimas en los delitos Sexuales, Trata de Personas, Femicidio, cualquier forma de violencia (Ley N° 30364)).
- \* Personas LGTBIQ+ (Rectificación de partida: vulneración del derecho a la identidad; cualquier forma de violencia (Ley N° 30364), Delitos Sexuales, Delitos de Discriminación).

En cuanto a los costos, la defensa pública ha sido formulada como un servicio gratuito para personas de escasos recursos o en situación de vulnerabilidad. Entre las causas de vulnerabilidad previstas por el Reglamento, conforme a su modificación en 2019 (después de la promulgación del Decreto 1410), se encuentran:

- \* Edad
- \* Discapacidad
- \* Pertenencia a comunidades indígenas u originarias
- \* Victimización
- \* Migración y desplazamiento interno
- \* Pobreza
- \* Género
- \* Privación de libertad
- \* Enfermedad



Para poder otorgar la gratuidad, la norma prevé que las personas que solicitan la Defensa Pública deben remitir su información socioeconómica para evaluación. Asimismo, se han previsto montos para cada diligencia y/o escrito en el caso de personas que accedan al servicio no gratuito (o que, habiéndolo tenido, lo pierdan al incurrir en alguna de las causales que conllevan a la pérdida de la gratuidad) <sup>45</sup>. Esto puede ser particularmente gravoso para las personas de escasos recursos que no hayan sido evaluadas por asistencia social como meritorias de obtener la gratuidad.

Según el boletín estadístico de la Defensa Pública correspondiente al trimestre enero-marzo de 2021, la diferencia de atenciones entre la Defensa Penal y la Defensa de Víctimas es bastante notoria. Mientras la Defensa Penal otorgó, en dicho lapso temporal, más de 50000 patrocinios y 70000 consultas <sup>46</sup>, la Defensa de Víctimas facilitó 9000 patrocinios y 21000 consultas. Asimismo, según el Reporte Estadístico del Instituto Nacional de Estadística e Informática, de naturaleza anual, en el año 2020, del total de patrocinios nuevos, el 71.7% corresponde a servicios de defensa penal, 15.6% a asistencia legal y solo el 12.8% a defensa de víctimas <sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Decreto Supremo 007-2012-JUS, aprueban tabla de aranceles para la prestación del servicio no gratuito de defensa pública. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1051638>

<sup>46</sup> Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDPAJ) (2021). Boletín Estadístico, I Trimestre 2021. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1956368/BOLETIN%20ESTADISTICO%20DEFENSA%20PUBLICA.pdf.pdf>

<sup>47</sup> Anuario Estadístico de la Criminalidad y la Seguridad Ciudadana 2020, cap. 5: Servicios de Defensa Pública, p. 93. Disponible en: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1834/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1834/libro.pdf)

En septiembre de 2020, con motivo de la emergencia sanitaria, y en el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría del Pueblo realizó una supervisión a las Direcciones Distritales de Defensa Pública del Minjus. En el Oficio N° 733-2020-JUS-DGDPAJ que remitió la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia en respuesta a esta supervisión, se reportó que entre marzo a junio de 2020, las Direcciones Distritales de Defensa Pública atendieron 2744 casos de violencia contra la mujer.

En el detalle de casos desagregado por formas de violencia, se encontraron 27 casos de acoso sexual, 15 de acoso y 4 de chantaje sexual. Sin embargo, dicha estadística no refleja que se hayan atendido casos de difusión de material con contenido sexual sin consentimiento<sup>48</sup> (fuente: Sistema de Seguimiento de Casos - Datamart DGDPAJ del Minjus). En los dos otros reportes estadísticos (INEI y MINJUS) tampoco se encuentra mención alguna a tal delito. No obstante, en un gráfico posterior, se menciona que, de los 125 Defensores supervisados, 10 de ellos manifestaron que la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual constituyen una de las formas de violencia más frecuentes que han atendido. Ello es discrepante con lo conversado con el personal de Defensa Pública de Víctimas<sup>49</sup>, quienes manifestaron **no poder patrocinar casos sobre dicho delito al tratarse de un delito de acción privada**.

Asimismo, en la supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo se encontró que la cantidad de defensores públicos de víctimas es bastante bajo. Incluso, **entre los 125 defensores/as supervisados, solo dos (en Lima y en Ventanilla) están especializados en violencia contra la mujer**<sup>50</sup>.

Otras dificultades identificadas para el desarrollo de sus labores y prestación del servicio de defensa a víctimas son, entre otros, (i) el desconocimiento del uso de medios tecnológicos (9%); (ii) la falta de acceso al expediente (13%); y (iii) la falta de recursos tecnológicos (48%) de la entidad, de otras entidades (17%) o de la víctima (19%).

## Coordinación con el CEM

Durante la emergencia sanitaria también aprobó el Protocolo de Actuación Conjunta entre el Centro de Emergencia Mujer y los Servicios de Defensa Pública<sup>51</sup>, el cual incluye dentro de su base legal al Decreto Legislativo 1410 (que aprobó los cuatro delitos objeto de estudio en [Después de la Ley](#)). A diferencia de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, este Protocolo sí recoge expresamente el enfoque de género, así como los de integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional.

Este Protocolo detalla ciertas pautas que ordenan el procedimiento y la coordinación entre los CEM y la Defensa Pública del Minjus cuando se trata de dar acompañamiento y asistencia legal a las víctimas de violencia. Algunas de esas pautas son:

- \* Al recepcionar el caso, jamás se debe atribuir el hecho de violencia a la víctima ni valorar la credibilidad de lo que ha manifestado. Está prohibida la revictimización.
- \* Cuando tanto el CEM como la Defensa Pública coinciden simultáneamente en el ejercicio de defensa de la persona en el marco de la Ley 30364, el caso será asumido, preferentemente, por el personal de la entidad que establece el primer contacto.



<sup>48</sup> Defensoría del Pueblo (2020). Reporte de Adjuntía 002-2020-DP/ADM. Supervisión a las Direcciones Distritales de Defensa Pública del MINJUSDH en la atención de la violencia contra las mujeres en contexto de Estado de Emergencia sanitaria: Lima, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte, Ventanilla, La Libertad, Curso, Huánuco y Junín, p. 19. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/11/Reporte-de-ADM-002-Defensa-P%C3%BAblica.pdf>.

<sup>49</sup> Reunión bilateral de fecha 29 de noviembre de 2021, con Supervisores de Asistencia Legal y de Defensa de Víctimas Defensoría del Pueblo (2020). Ob. cit.


<sup>51</sup> Protocolo para la atención legal gratuita a víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364 y materias conexas, aprobado por Decreto Supremo 008-2020-JUS. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2020/Julio/05/DS-008-2020-JUS.pdf>

- \* Cuando la persona acude directamente a la Defensa Pública en el marco de la Ley 30364, es atendida por el personal de Defensa Pública hasta la culminación del proceso. En casos de flagrancia, se solicitan los servicios complementarios del CEM más cercano.

Asimismo, el Protocolo contiene un cuadro de delimitación de competencias del CEM y de la Defensa Pública del Minjus. En él, se precisa que tanto el acoso, el acoso sexual, el chantaje sexual y la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual **son de competencia de ambas instituciones**, cuando se produzcan en el marco de la Ley 30364. Nuevamente, ello resulta discrepante por lo expresado verbalmente por el personal del Minjus en reuniones previas respecto al delito de difusión de material con contenido sexual, el cual es de persecución privada.

Al respecto, conviene tener en cuenta que, en la Supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo, se encontró que solo el 74% conocía el Protocolo de Actuación Conjunta entre el CEM y la Defensa Pública. Asimismo, tan solo el 25% de los supervisados manifestó coordinar los casos de violencia contra las mujeres con los CEM. Algunos motivos para dicha falta de coordinación son la ausencia de articulación (42%), la atención de casos por cada entidad (15%) y que el trabajo de la Defensa Pública es suficiente (14%)<sup>52</sup>. Sin embargo, el CEM presta servicios psicológicos y de contención adicionales a la asesoría legal, los cuales **no son provistos por la Defensa Pública, pero podrían ser de mucha utilidad para las víctimas**. Por esa misma razón, no queda claro por qué el Protocolo contempla la coordinación con los CEM solo en caso de flagrancia, para solicitar servicios complementarios, en lugar de ser parte del flujo habitual.

## Resumen: asesoría y patrocinio legal

<i>Crterios de género</i>	<i>¿Fueron tenidos en cuenta?</i>	<i>Consecuencias</i>
Brinda a los justiciables información clara, sencilla, adecuada y suficiente para denunciar VGL: Qué delitos se encuentran tipificados en Perú para denunciar violencia en línea, cuáles son los comportamientos que constituyen delitos, qué información se requiere en la denuncia, cómo se debe resguardar la evidencia y qué información es útil a la investigación policial. La información relativa a temas jurídico-penales debe ser explicada de manera sencilla, de tal modo que los tecnicismos jurídicos no representen una barrera.	No. No es posible brindar a los justiciables información clara cuando ni siquiera existe normativa uniforme sobre las competencias de la Defensa Pública de Víctimas respecto, en específico, de los delitos de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.	Las personas que han sufrido VGL no saben en qué información confiar ni a qué autoridades acudir para ser asesoradas legalmente. 
Emplea tecnologías para facilitar el acceso a la justicia a mujeres cis y personas LGTBIQ+. A la par, desarrollar de manera simultánea y urgente acciones para reducir la brecha digital de género, para que estas personas accedan tanto a la tecnología como a la información jurídica sin problemas.	Sí existen canales alternativos a la presencialidad para contactar con la Defensa Pública de Víctimas. Es el caso de la línea telefónica gratuita de Alegria. Sin embargo, no se han previsto canales digitales.	Las personas que han atravesado VGL cuentan con canales limitados para contactar con la Defensa de Víctimas. Puede haber brechas de implementación.

<sup>52</sup> Defensoría del Pueblo (2020). Ob. cit., pp. 34-35.

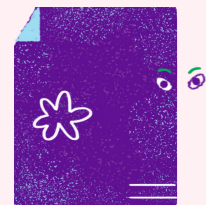
<p>Reconoce las diversas situaciones de vulnerabilidad que atraviesan las mujeres cis y personas LGTBIQ+ y dispone medidas para que opresiones como la clase, la raza, la sexualidad, la capacidad y otras que convergen con el género no impidan la efectividad de la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>Sí. El Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública recoge varias causas de vulnerabilidad (edad, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas u originarias, victimización, migración y desplazamiento interno, pobreza, género, privación de libertad, enfermedad).</p>	<p>Las dificultades para acceder al servicio de Defensa de Víctimas podrían ser de naturaleza logística, presupuestaria y de personal.</p>
--	---	--

## Investigación del delito

Conforme señala la Constitución Política del Perú, la finalidad de la Policía Nacional es prevenir, investigar y combatir la delincuencia<sup>53</sup>, y la atribución del Ministerio Público es la conducción de la investigación desde su inicio<sup>54</sup>. En ese sentido, ambas instituciones se tornan en la más relevante cuando de investigación del delito se habla. Asimismo, forman parte del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ).

Nuestro sistema jurídico, al establecer las funciones y competencias de ambas instituciones, establece que deben desplegar estrechas relaciones de trabajo basadas en el respeto y la confianza mutua, lo que conlleva a un trabajo en equipo. La Constitución asigna al Ministerio Público el rol de conductor de la investigación y precisa que la Policía Nacional se encuentra obligada a cumplir los mandatos de dicha institución en el ámbito de su función<sup>55</sup>.

*Según el artículo 321° del CPP, la investigación tiene como finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Con ella, se busca determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.*



## Ministerio Público

Por definición, y siguiendo lo expresamente señalado en su Ley Orgánica, el Ministerio Público es el **titular de la acción penal pública**<sup>56</sup>, la cual ejercita de oficio (es decir, por iniciativa propia) o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. Sobre él recae **la carga de la prueba** en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite. Por ello, el Fiscal que actúe en el proceso será citado por el Juez para sus diligencias fundamentales y a la actuación de pruebas ofrecidas, a la vez que será notificado con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad<sup>57</sup>. Según el artículo 957 del Código Procesal Penal, “Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso”. Por tal razón, “programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizará el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.”.

<sup>53</sup> Artículo 166 de la Constitución Política del Perú.

<sup>54</sup> Artículo 129 de la Constitución Política del Perú.

<sup>55</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación, p. 7. Disponible en: [https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/MANUALES/1\\_MANUAL\\_PARA\\_EL\\_DESARROLLO\\_DEL\\_PLAN\\_DE\\_INVESTIGACION.pdf](https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/MANUALES/1_MANUAL_PARA_EL_DESARROLLO_DEL_PLAN_DE_INVESTIGACION.pdf)

<sup>56</sup> Artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>57</sup> Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1368 (con el cual se creó el SNEJ), la implementación de dicho Sistema es progresiva y está a cargo de cada uno de sus integrantes, correspondiendo al Ministerio Público “crear Fiscalías Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, así como la creación de unidades de investigación forense debidamente equipadas con personal especializado, que incluya peritos, Cámaras Gesell y laboratorios, de acuerdo a la carga procesal”.

*El Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, creado en 2018, aún no se ha terminado de implementar. Según el cronograma de implementación aprobado en 2019 (Decreto Supremo N° 003-2019-MIMP), en diciembre de 2022 ya se contaría con el Sistema en los 34 distritos judiciales del país. Sin embargo, a la fecha, **solo se ha implementado en 8 distritos judiciales.***



La Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 115-2018-MP-FN-JFS, por su parte, dispuso, entre otros, la creación de diez Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar. A fin de establecer lineamientos generales de funcionamiento de dichas Fiscalías, se emitió la Resolución N° 4240-2018-MP-FN<sup>58</sup>. Una de las partes más relevantes —y llamativas— de la Resolución es la delimitación de la competencia material de tales Fiscalías (es decir, su “capacidad” para conocer denuncias por la comisión de los delitos especificados). En el artículo 1, se precisa que estas Fiscalías tienen competencia para conocer casos de:

- \* Femicidio (108-B)
- \* Lesiones, cuando la víctima es mujer (121-B, 122, 122-B)
- \* Violación sexual, cuando la víctima es mujer (170, 171, 172, 173, 173-A, 174 y 177)
- \* Actos contra el pudor en menores (176-A)

Además, la Resolución añade lo siguiente:

“las Fiscalías Especializadas son competentes para conocer los actos de **acoso**, en todas sus modalidades, incluidos el **acoso sexual y chantaje sexual**; así como la **difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual**, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1410”



No obstante, como se ha revisado anteriormente, el delito de difusión de contenido sexual sin consentimiento es de acción privada<sup>59</sup>, mientras que el Ministerio Público ejerce la acción pública. En ese sentido, sistematizando ambas normas, tenemos que el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal para el delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, de modo tal que no puede perseguir el delito, armar la teoría del caso ni presentarlo ante el Juez. Todo ello estará, en cambio, a cargo de la víctima. Será ella la que tenga la carga de la prueba, y no la Fiscalía<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/establecen-lineamientos-generales-para-el-funcionamiento-de-resolucion-n-4240-2018-mp-fn-1718933-1/>

<sup>59</sup> Artículo 128 del Código Penal Peruano.

<sup>60</sup> Artículo 14, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Esta **contradicción normativa** constituye un problema no solo para las personas que han sufrido VGL en la modalidad de difusión de imágenes sin consentimiento, quienes tienen mucha confusión sobre a quién acudir, sino también para los propios **operadores de justicia** que **no tienen claridad sobre su competencia ni rutas de derivación**. Es la misma situación que se ha presentado tanto con los Centros de Emergencia Mujer como con la Defensa Pública del Minjus.

Asimismo, se advierte que, erróneamente, la Resolución contempla al acoso sexual y al chantaje sexual como modalidades de “actos de acoso”, cuando se trata de delitos independientes entre sí. Incluso, se ubican en distintas partes del Código Penal: el delito de acoso (151-B) corresponde al capítulo de violación de la libertad personal, mientras que los de acoso sexual (176-B) y chantaje sexual (176-C) al de violación de la libertad sexual.

## Policía Nacional del Perú

La Constitución establece como finalidad fundamental de la Policía Nacional garantizar, mantener y restablecer el orden interno, para lo cual, entre otros, se encargará de prevenir, investigar y combatir la delincuencia<sup>61</sup>. En la misma línea, el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, señala que, en el marco de la Función Policial, la PNP “4) Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado”.

Entre los principios que deben observar los agentes policiales se encuentran los siguientes:

- \* **Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales:** la defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, considerando los **enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad**; tienen primacía en el ejercicio de la función policial.
- \* **Acceso universal a los servicios:** Los ciudadanos tienen derecho a acceder de manera **gratuita, inmediata, oportuna y eficiente** al servicio policial.
- \* **Orientación al Ciudadano:** La PNP orienta su gestión a partir de las necesidades ciudadanas, buscando agregar valor público a través del uso racional de los recursos con los que cuenta y con un estándar de calidad adecuado <sup>62</sup>.

En lo que respecta a la función de investigación, la PNP colabora activamente con la Fiscalía (titular de la acción penal), tal y como indican las normas y protocolos relevantes (Ley de la PNP y su Reglamento, Código Procesal Penal, Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, etc.).

El Código Procesal Penal ha precisado cuáles son los alcances de la función de investigación de la PNP en el artículo 67: “La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, **tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal**, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. **Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal**”. Ello significa que, **incluso cuando se trate de delitos de acción privada**, como el de difusión de material no consentido, **la PNP permanece en la obligación de individualizar autores y asegurar medios de prueba relevantes para el caso**.



<sup>61</sup> Artículo 166 de la Constitución.

<sup>62</sup> Art. VII del Título Preliminar de la Ley General de la Policía, Decreto Legislativo 1267.

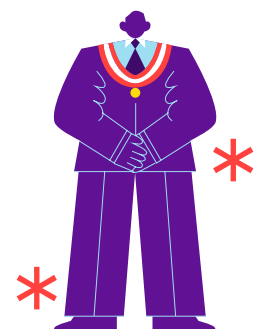
El Código, en su artículo 68, también ha especificado las atribuciones que la Policía Nacional del Perú tiene en materia de investigación:

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:
  - a) **Recibir las denuncias escritas** o sentar el acta de las verbales, así como **tomar declaraciones a los denunciantes**.
  - b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
  - c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
  - d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.
  - e) Practicar las diligencias orientadas a la **identificación física de los autores y partícipes** del delito.
  - f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
  - g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.
  - h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.  
(...)

Similares atribuciones se detallan en el artículo 1 de la Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito (modificada por Decreto Legislativo 989). Ambas normas también especifican que la PNP debe entregar actas detalladas de todas las diligencias al Fiscal a cargo y respetar las formalidades previstas. Vale la pena recordar que la relación de la PNP y del Ministerio Público es de cooperación, estando la Policía obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio. De hecho, el propio Código Procesal Penal prevé que ambas entidades deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación.

Sin embargo, la PNP no actúa solo bajo mandato del Ministerio Público (ni exclusivamente cuando se trata de delitos de persecución pública). También actúa por disposición del Juez, y para cuestiones específicas de delitos de persecución privada. Por ejemplo, en el caso de las querellas (en las que no hay investigación por parte del Ministerio Público), a efectos de la investigación preliminar, el Código Procesal Penal dispone que:

“362.1. Cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se quiere dirigir la querrella, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante solicitará al Juez en su escrito de querrella su inmediata realización, indicando las medidas pertinentes que deben adoptarse. El Juez Penal, si correspondiere, **ordenará a la Policía Nacional la realización de la investigación en los términos solicitados por el querellante**, fijando el plazo correspondiente, con conocimiento del Ministerio Público.”

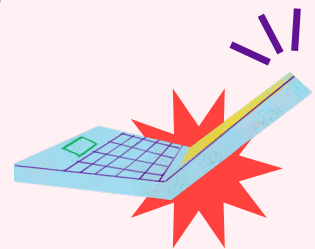


Asimismo, la PNP tiene atribuciones que van más allá de la investigación de un delito específico: por ejemplo, pueden desplegar actividades de prevención. Entre ellas, según el artículo 43 de la Ley de la Policía Nacional del Perú (DL 1267), la PNP “está facultada a emplear sistemas tecnológicos y registros para el mejor cumplimiento de sus fines institucionales, entre ellos los sistemas de video-vigilancia en vías y espacios públicos, los **sistemas de patrullaje virtual para la detección de delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación**, los sistemas de información y comunicación policial, entre otros”. Sin embargo, **la tarea de patrullaje virtual no está desarrollada ni existe ningún protocolo** que establezca los lineamientos o enfoques para ella.

### ¿Cuáles son las etapas de la investigación?

Antes del juzgamiento, existen dos etapas en las que la figura del Fiscal toma especial relevancia, según lo establecido en el Código Procesal Penal:

**Investigación Preparatoria:** Es dirigida por el Fiscal, con participación de la PNP. En esta etapa se realizan las diligencias de investigación que permitan esclarecer los hechos del caso. Inicia con la investigación preliminar, en la cual, por un plazo de 120 días, se conducen las diligencias preliminares para determinar si se concreta la investigación preparatoria. El Fiscal debe calificar la denuncia (determinar si constituye un delito y, de ser así, cuál) y ordenar a la PNP que coadyuve con la identificación del autor, si fuera necesario. Luego de ello, si es que sí se encuentran indicios de la comisión de un delito, el Fiscal dispone la continuación de la investigación preparatoria, en la que realiza nuevas diligencias. Entre ellas, por ejemplo, se encuentran exigir información de particulares o funcionarios públicos o desplegar la actuación de agentes encubiertos. Esta segunda subetapa puede durar 120 días en casos simples, con la posibilidad de prorrogarse por 60 días adicionales.



**Etapa Intermedia:** Luego de realizada la investigación preparatoria, el Fiscal debe decidir si existen los indicios y medios de prueba suficientes para determinar que hay una posible comisión del delito. En función de ello, presenta ante el Juez de investigación preparatoria bien la acusación fiscal (cuando sí encuentre indicios de un delito) o el sobreseimiento (cuando el hecho no se realizó, no es atribuible al imputado, no constituye un delito en el ordenamiento, etc.). En respuesta, el Juez dicta o no el auto de enjuiciamiento, dando inicio a la etapa del Juicio Oral.

## Resumen: investigación del delito

Criterios de género	¿Fueron tenidos en cuenta?	Consecuencias
Articula esfuerzos para que todos los operadores de justicia cuenten con información clara, adecuada y uniforme sobre el tratamiento de casos de VGL.	No. Mientras que el Decreto Legislativo 1410, el Código Penal y la Ley del Ministerio Público indican que la Fiscalía no tiene competencias para los delitos de acción privada, hay una resolución de la Fiscalía que considera que sí pueden investigar delitos de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.	Confusión para la persona que denuncia y para los operadores de justicia, en general.



No trivializa la VGL ni la considera un problema que se resuelve entre la pareja o que no trasciende fuera de una pantalla.	Sí. La Resolución 4240-2018-MP-FN muestra que se está prestando atención a los delitos del DL 1410.	Puede evidenciarse un problema de práctica jurídica antes que normativo.
Dispone obligaciones claras y específicas para cada una de las instituciones del sistema de justicia que busquen garantizar la efectividad del derecho a la TJE a la ciudadanía.	No. Nuevamente, no está claro el rol de la Fiscalía Nacional en la persecución del delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.	Confusión para la persona que denuncia y para los operadores de justicia, en general.



## Juzgamiento

### Estructura institucional

Como se señaló anteriormente, en 2018 se emitió el Decreto Legislativo 1368, el cual creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Hasta el momento, hemos explicado las competencias del Ministerio Público, la PNP, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quienes integran dicho Sistema. En este apartado, en el cual se abordarán cuestiones relevantes para la etapa del juicio, nos detendremos en la última institución faltante del Sistema: el Poder Judicial.

En septiembre del año pasado, mediante Resolución Administrativa 000289-2021-CE-PJ<sup>63</sup>, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial identificó que existen delitos que, aún fuera del ámbito familiar, requieren ser abordados de manera especializada. Siguiendo el criterio adoptado por la Fiscalía en la Resolución N° 3491-2019-MP-FN citada en el apartado anterior, el Poder Judicial dispuso que **los Juzgados y Salas Especializadas para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar tendrían competencia también, entre otros, para los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, audios y material sexual sin consentimiento.**

En adición, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió una nueva Resolución<sup>64</sup> para complementar lo dispuesto anteriormente. En ella, entre otras cuestiones, busca señalar el procedimiento adecuado para los casos en curso. Al respecto, señala que:

“Los expedientes en trámite y reserva, en materia de los delitos incorporados en el artículo primero de la presente resolución, serán redistribuidos a los juzgados y salas especializadas con la subespecialidad en delitos asociados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los que se encuentre implementada la competencia territorial del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Dicha medida no recaerá en aquellos procesos en trámite en los que se genere peligro de quiebre de juicio oral, nulidad u otro que afecte el



<sup>63</sup> Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b42fce804415d5fdb362b7c9d91bd6ff/1990158-3pd.f?MOD=AJPERES&CACHEID=b42fce804415d5fdb362b7c9d91bd6ff&fbclid=IwAR10CiVHJbM0hYywnnrPuPYzWk8RIZnKgLAW-kawIFwls7p7Gzc7cA8qt-0>

<sup>64</sup> Resolución N° 000308-2021-CE-PJ. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/modifican-la-resolucion-administrativa-n-000289-2021-ce-pj-resolucion-administrativa-no-000308-2021-ce-pj-1994010-4>



adecuado trámite del proceso; asimismo, deberán ser remitidos con todos sus cuadernos, anexos y cargo de notificación completos, debidamente foliados en números y letras. Los expedientes que no cumplan con tales requisitos no serán objeto de redistribución, bajo responsabilidad”.

## Querellas

En el caso de los delitos de persecución pública, luego de la etapa intermedia, cuando el juez dicta el auto de enjuiciamiento, se da inicio al Juicio Oral. Sin embargo, en el caso de la querella, al no haber investigación fiscal del delito, no se sigue el mismo camino. Cuando la querella cumpla con los requisitos legales, el Juez la admite e invita al querellado a responder y ofrecer las pruebas que considere convenientes en el plazo de 5 días hábiles. Terminado ese plazo, **el Juez dicta auto de citación a juicio.**

Al iniciar la audiencia, según dispone el propio Código Procesal Penal, las partes son instadas a conciliar y llegar a un acuerdo en sesión privada. Solo cuando no sea posible dicho acuerdo, la audiencia continuará en acto público. En este esquema, vale la pena preguntarse si la naturaleza de todos los casos que pueden judicializarse vía querella permiten una conciliación. No es lo mismo, por ejemplo, estar en una misma sesión privada con la persona que nos ha difamado que con aquella a la que enviamos imágenes íntimas nuestras y las difundió sin nuestro consentimiento. Mientras en el primer caso estamos ante un atentado contra el honor, en el segundo se trata de violencia sexual a través de la violación de la intimidad. En ese sentido, el artículo 462.2 del Código, leído junto con el artículo 158 del Código Penal, está **propiciando la revictimización de las personas que han atravesado este tipo de violencia.**

## Criterios judiciales

Con respecto a la manera en que los jueces deciden en casos de VGL, una dificultad es la imposibilidad de leer expedientes de naturaleza penal con la misma libertad con la que se pueden revisar los de otras materias (debido a la información sensible que se expone). Por tal razón, no se han podido revisar sentencias que den cuenta de criterios de decisión generales. Sin embargo, sí se ha recurrido a ciertas fuentes que permiten apreciar que las decisiones tomadas por los jueces no siempre siguen un enfoque de género — o que el tipo penal no ha sido diseñado de forma tal que se puedan prever otro tipo de circunstancias violentas que también deberían ser penalizadas.

Por ejemplo, en 2020 (antes de la delimitación de competencias de los Juzgados Especializados), el Juzgado Penal Unipersonal de Cascanueces, de manera alarmante, consideró que la persona denunciante se había colocado a sí misma en riesgo (“autopuesta en peligro”) para absolver a la querellada. En el caso específico, la agraviada había compartido, por error, fotografías íntimas a otra persona por mensajería instantánea. Más de tres años luego de que le solicitara que las eliminara, la persona que las recibió las hizo públicas en redes sociales.

Al respecto, el Juez valoró lo siguiente:

“Con respecto a la tipicidad, se debe advertir la Imputación objetiva, es decir, los elementos definidores; y conforme lo ha indicado el abogado defensor de **la querellada [nombre anonimizado], la querellante ha contribuido a la comisión del ilícito penal en el artículo 154-B del Código Penal**, por lo que debe considerarse la **Autopuesta al peligro de la agraviada**, [ya] que fue la querellante [la] que compartió las imágenes y videos **sin tener en cuenta el deber de cuidado vulnerando ella misma su derecho a la intimidad”.**



Como puede advertirse, el criterio seguido por el Juez **es contrario a Derecho**, ya que se aparta del tipo penal, el cual específicamente se refiere a la difusión sin consentimiento del material íntimo, aún cuando la persona agraviada haya enviado dicho material al autor del delito. A la vez, este argumento sigue patrones machistas sobre el consentimiento, **revictimizando a la persona agraviada** (denominada también querellante en el párrafo citado), imponiendo sobre ella la carga psicológica de haber contribuido a su propia agresión y haber vulnerado su propio derecho, en lugar de sancionar a la persona que difundió sin su consentimiento las fotografías.

## Evaluación de las y los jueces

Otra cuestión que tiene mucha relevancia cuando analizamos la etapa del Juicio Oral es la formación y capacidades de las y los jueces que deciden. Con ocasión de la eliminación del Consejo Nacional de la Magistratura y la conformación de la Junta Nacional de Justicia, en 2020 se aprobó un nuevo Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público en 2020, mediante la Resolución N° 260-2020-JNJ. Dicho Reglamento detalla las reglas que rigen sobre las distintas etapas, desde la convocatoria, para evaluar y ratificar jueces. Entre ellas, expresamente se señala que la evaluación de la conducta se compone de ciertos aspectos (art. 43), entre los que se encuentra:

“12. Observancia y respeto a las normas éticas, sociales y jurídicas; sobre Violencia de Género, protección de la mujer, niñas, niños, las y los adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores”.

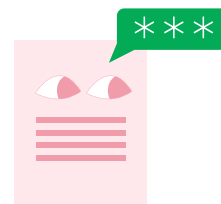
En correspondencia con tales aspectos, la Junta realizará una valoración cualitativa (que puede ser deficiente, insuficiente, buena o excelente) para determinar si la o el Juez “2. Registra observancia y respeto a las normas morales y jurídicas, respeto sobre violencia de género, protección de la mujer, niñez y ancianos” (art. 45).

## Barreras judiciales

Si bien existen barreras sociales y de información que dificultan el acceso a la justicia, las barreras económicas y fricciones relacionadas también deben ser fuertemente valoradas. En ese sentido, el rol que cumplen los aranceles judiciales es crítico.

Por un lado, según la situación socioeconómica de cada persona, en particular de aquellas en condiciones de vulnerabilidad, puede ser complicado reunir los montos requeridos. Sin embargo, a ello hay que sumar la propia dificultad en el acceso a la información. Cuando la persona agraviada no tenga representación (algo que es particularmente atendible en el caso de las querellas, donde el Ministerio Público no se hace cargo de ninguna persecución), puede incluso desconocer los costos judiciales. Esto se vuelve un obstáculo cuando los Jueces, a partir de ello, interpretan que la querella no reúne los requisitos necesarios para ser admitida a trámite (por faltar el pago de aranceles por ofrecimiento de prueba, por ejemplo). Aunque el Código no especifica que la falta de pago sea causal de improcedencia, tampoco señala que esté prohibido archivar una querella cuando solo falte el pago de una tasa. Simplemente, la norma señala:

“Artículo 460.- Control de Admisibilidad  
1. Si el Juez considera que la querella **no es clara o está incompleta**, dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querella y ordenando su archivo definitivo.”



Al momento de aplicar dicha norma, estando habilitado para hacerlo, el Juez puede considerar que una querella no está completa cuando falten los recibos de pago de una tasa judicial.

## Comisión de Justicia de Género

En el año 2016, por Acuerdo de la Sala Plena 141-2016<sup>65</sup>, se creó la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial y se instituyó el enfoque de género como una política que el Poder Judicial debe ejecutar en todos sus niveles y estructuras. Esta fue una medida que buscaba ampliar el campo de acción del Programa Nacional de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad (aprobado por Resolución Administrativa 028-2019-CE-PJ) y del Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - Poder Judicial del Perú 2016-2021 (Resolución Administrativa 090-2016-CE-PJ).

Esta Comisión tiene como misión “institucionalizar la perspectiva de género en la labor judicial garantizando la protección de los derechos fundamentales y oportunidades para mujeres y hombres usuarias/os del sistema de justicia, contando con juezas y jueces que internalizan y aplican el enfoque de género en sus decisiones y actuaciones, así como para quienes laboran en el Poder Judicial, que permita brindar un óptimo servicio de justicia”<sup>66</sup>. Para ello, la Comisión organiza sus actividades alrededor de los 4 Objetivos Estratégicos de su Plan:

- \* La transversalización del enfoque de género.
- \* Aprobación de la **normatividad e implementación de políticas institucionales que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.**
- \* El fortalecimiento de capacidades de Juezas y Jueces, personal jurisdiccional y administrativo incorporando el enfoque de género.
- \* El desarrollo de un sistema de información que brinde insumos para la implementación de Políticas Institucionales.



Con respecto al segundo objetivo, la Comisión ha aprobado diversas Resoluciones Administrativas en la materia. Por ejemplo, se tienen las siguientes:

- \* Resolución Administrativa 048-2022-CE-PJ, que aprueba el “Plan de Actividades 2022 de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial”<sup>67</sup>, el cual incluye actividades relevantes como:
  - \* Diagnóstico sobre la interoperabilidad en las entidades del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (SNEJ).
  - \* Elaborar **propuestas de temas de acuerdo plenario** para garantizar el acceso a la justicia a víctimas de violencia de género.
  - \* **Formulación de propuestas normativas** que fortalezcan los servicios de atención del Poder Judicial, tales como **protocolos de supervisión de medidas de protección**, de administración de justicia con enfoque de género temático, de otorgamiento de medidas de protección a mujeres e integrantes del grupo familiar.
  - \* Elaboración y difusión de **materias jurídicas especializadas** en materia de igualdad y violencia de género.

<sup>65</sup> Disponible en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3c36e580441fad139f64df01a4a5d4c4/Acuerdo%2BN%C2%B0141-2016\\_21-07-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3c36e580441fad139f64df01a4a5d4c4](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3c36e580441fad139f64df01a4a5d4c4/Acuerdo%2BN%C2%B0141-2016_21-07-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3c36e580441fad139f64df01a4a5d4c4)

<sup>66</sup> Plan de Trabajo 2017-2021. Disponible en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3f31d600441fad139f66df01a4a5d4c4/Plan+de+Trabajo\\_CJG-2017-2021.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f31d600441fad139f66df01a4a5d4c4](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3f31d600441fad139f66df01a4a5d4c4/Plan+de+Trabajo_CJG-2017-2021.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f31d600441fad139f66df01a4a5d4c4)

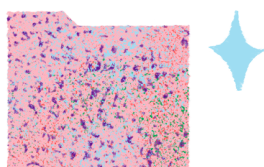
<sup>67</sup> Disponible en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/99bflc004289db3e9cb4bc5aa55ef1d3/RA\\_000048\\_2022\\_CE\\_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=99bflc004289db3e9cb4bc5aa55ef1d3](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/99bflc004289db3e9cb4bc5aa55ef1d3/RA_000048_2022_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=99bflc004289db3e9cb4bc5aa55ef1d3)

\* Realización de cursos autoaplicativos promovidas por la Comisión dirigido a jueces, juezas, personal jurisdiccional y administrativo.

- \* Resolución Administrativa 007-2018-CE-PJ<sup>68</sup>, que aprueba los “Lineamientos Técnicos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Gestión Institucional del Poder Judicial”, incluyendo los recursos humanos, las estrategias comunicacionales, etc.
- \* Resolución Administrativa 022-2019-CE-PJ<sup>69</sup>, que aprueba los “Lineamientos para la Incorporación de Enfoque de Género en la Gestión de los Recursos Humanos del Poder Judicial”.
- \* Resolución Administrativa 025-2019-CE-PJ, que aprueba la “Propuesta Metodológica para Capacitar en Enfoque de Género a Jueces y Juezas a nivel nacional”, la cual incluye formación en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en Derecho y Género.

## Resumen: juzgamiento


<i><b>Crterios de género</b></i>	<i><b>¿Fueron tenidos en cuenta?</b></i>	<i><b>Consecuencias</b></i>
Capacita, actualiza y sensibiliza a los jueces en enfoque de género, violencia y discriminación por razones de género y VGL.	Está en construcción. Ya existe una Resolución Administrativa que aprueba un Protocolo metodológico para capacitar jueces y juezas en materia de género.	Aún no se puede medir.
Provee recursos que permitan al Juez desarrollar habilidades para empatizar con quien enfrenta VGL.	Sí. El Protocolo de atención de buena calidad en el proceso especial de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar prevé lineamientos para garantizar un trato empático con un enfoque centrado en la víctima.	Por lo que manifiestan las mujeres que transitan el sistema de justicia, este Protocolo no necesariamente se ha traducido en mejor atención. Hay una brecha de implementación. El problema puede estar en la práctica jurídica y en la ausencia de mecanismos de control.
Familiariza a jueces con las TIC y brinda capacitaciones sobre temas de género, tecnología y evidencia digital.	Parcialmente. Existe un Protocolo sobre capacitaciones en enfoque de género a jueces y juezas, pero no sobre uso y conocimiento de las TIC.	Las y los jueces pueden no estar familiarizados con las características e impactos de la violencia mediante las TIC.



<sup>68</sup> Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ce582400472afa3fa107b3ac3a3d691d/LINEAMIENTOS+T%C3%89CNICOS+PARA+LA+TRANSVERSALIZACI%C3%93N+%284%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ce582400472afa3fa107b3ac3a3d691d>

<sup>69</sup> Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c638ba00472e4e5189debbac3a3d691d/LINEAMIENTOS+PARA+LA+INCORPORACI%C3%93N+DEL+ENFOQUE+DE+G%C3%89NERO+RRHH+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c638ba00472e4e5189debbac3a3d691d>



<p>Sensibiliza a jueces sobre la relevancia de su rol para erradicar la violencia y discriminación por género.</p>	<p>Sí. Desde el Acuerdo de la Sala Plena 141-2016 que crea la Comisión de Justicia de Género se puede advertir ese rol.</p>	<p>La creación de la Comisión de Justicia de Género ha supuesto la aprobación de varias normas internas; sin embargo, hace falta supervisar su correspondencia por parte de las y los jueces.</p>
<p>Garantiza la imparcialidad de los jueces, especialmente en relación con creencias religiosas y morales particulares.</p>	<p>Sí. La imparcialidad judicial tiene desarrollo constitucional y jurisprudencial.</p>	<p>Nuevamente, el problema está en la práctica jurídica y la falta de control y sanción.</p>
<p>Emplea tecnologías para facilitar el acceso a la justicia a mujeres cis y personas LGBTQ+. A la par, desarrollar de manera simultánea y urgente acciones para reducir la brecha digital de género, para que estas personas accedan tanto a la tecnología como a la información jurídica sin problemas.</p>	<p>Recién con la pandemia, se han previsto medidas<sup>70</sup> para realizar audiencias de manera remota, sin necesidad de estar en el mismo espacio físico que el agresor. Sin embargo, estas son de naturaleza temporal y no están pensadas netamente desde un enfoque de género, sino que son una respuesta a la emergencia sanitaria.</p>	<p>Hasta antes de la pandemia, las mujeres víctimas de violencia se veían expuestas a encontrarse con sus agresores.</p> 

## Sanción y ejecución

### Tipos de pena

Según el Código Penal (art. 28), existen 4 clases de pena:

- \* Pena privativa de la libertad (es decir, cárcel o, en casos excepcionales, pena de vigilancia electrónica, en la cual la persona puede residir en su domicilio).
- \* Pena restrictiva de la libertad (es decir, expulsión del país, aplicable a personas extranjeras).
- \* Pena limitativa de derechos (que incluye la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación, por ejemplo, de ejercer cierto cargo o trabajo).
- \* Multa (suma de dinero calculada en función de días-multa y del ingreso promedio de la persona condenada).

Debido a que nos encontramos en un Estado de Derecho en el que debe haber seguridad jurídica y predictibilidad, es necesario que se cumpla el principio de legalidad. Esto es particularmente relevante para el Derecho Penal, en el que tanto el tipo penal (es decir, la situación) y la eventual sanción (consecuencia jurídica) deben estar claramente previstas.

<sup>70</sup> Resolución Administrativa N°173-2020-CE-PJ, que aprueba el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el periodo de Emergencia Sanitaria”.

Por eso, cuando se tipifican los delitos, se establecen cuáles serán sus penas siguiendo un principio de proporcionalidad y coherencia (de modo tal que a delitos más graves correspondan penas más altas). Así, tenemos que para los delitos del Decreto Legislativo 1410, las sanciones previstas son:

<i>Delito</i>	<i>Tipo penal</i>	<i>Pena</i>
<p>Acoso Artículo 151-A Código Penal (DL 1410)</p> 	<p><b>Tipo base:</b></p> <p>“El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana...”</p> <p>El que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.</p> <p>Quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación”.</p> <p><b>Formas agravadas:</b></p> <p>“La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.</p> <p>La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.</p> <p>La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.</p> <p>La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.</p> <p>La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.”</p>	<p><b>Tipo base:</b></p> <p>“pena privativa de la libertad <b>no menor de uno ni mayor de cuatro años</b>, inhabilitación (privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos y/o prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez), según corresponda, y con sesenta a ciento ochenta días-multa”</p> <p><b>Formas agravadas:</b></p> <p>“pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación (privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos y/o prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez), según corresponda, y doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.</p> 

<p>Acoso sexual Art. 176-B</p> 	<p><b>Tipo base:</b></p> <p>“El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual...” “quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación...”</p> <p><b>Circunstancias agravantes::</b></p> <p>La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años</p>	<p><b>Tipo base:</b></p> <p>pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación (incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación o para ejercer actividades relacionadas; privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, y/o prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez).</p> <p><b>Formas agravadas:</b></p> <p>pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación (incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación o para ejercer actividades relacionadas; privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, y/o prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez). comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez), según corresponda, y doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.</p>
<p>Chantaje sexual Art. 176-C</p> 	<p><b>Tipo base:</b></p> <p>El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia</p> <p><b>Circunstancias agravantes::</b></p> <p>Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.</p>	<p><b>Tipo base:</b></p> <p>pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa</p> <p><b>Formas agravadas:</b></p> <p>pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa</p>



## Aplicación y determinación de la pena en el caso específico

Para aplicar la pena, el juez debe tener en cuenta, según el Código Penal (art. 45):

- \* Las carencias sociales que hubiese sufrido el condenado, o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- \* Su cultura y sus costumbres.
- \* **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos** y considerando especialmente su situación de **vulnerabilidad**.

Asimismo, existen criterios para poder determinar la pena de manera exacta (ya que los tipos penales dan márgenes, por ejemplo, privando pena privativa de la libertad bajo la fórmula “**no menor de X años ni mayor de Y años**”). Esos criterios están estrechamente ligados a la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Por ejemplo, son circunstancias atenuantes, entre otras:

- \* La carencia de antecedentes penales;
- \* Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- \* La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

Por su parte, algunas circunstancias agravantes son:

- \* Ejecutar el delito bajo **móviles de intolerancia o discriminación**, tales como el origen, raza, religión, **sexo, orientación sexual, identidad de género**, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
- \* Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito.
- \* Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.

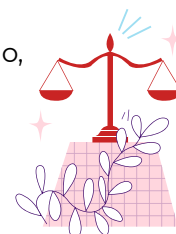
Asimismo, otra cuestión que debe tenerse en cuenta es que, para los casos de ciertos delitos, la ejecución de la pena puede suspenderse (es decir, aplicarse reglas de conducta alternativas a la pena prevista). Esto puede suceder cuando:

- \* La condena de pena privativa de la libertad **sea inferior a 4 años**.
- \* La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del condenado permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.
- \* No haya reincidencia o habitualidad.



Como puede advertirse, haciendo una comparativa con el cuadro anterior, la mayoría de delitos del DL 1410 son castigados con menos de 4 años (considerando también que, aún cuando el tipo penal fuera de más años, podrían presentarse circunstancias atenuantes). Por ello, **hay una alta probabilidad de que se otorgue una pena suspendida**. En ese caso, el Juez impondrá algunas de las siguientes reglas de conducta, según sean aplicables (art. 58 del Código Penal):

- \* Prohibición de frecuentar determinados lugares;
- \* Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
- \* **Comparecer mensualmente al juzgado**, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
- \* **Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;**
- \* Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
- \* Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
- \* **Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos**, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
- \* Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
- \* **Obligación de someterse a un tratamiento psicológico** o psiquiátrico.



## Sentencia y ejecución

La sanción que el Juez imponga (o, en su defecto, la absolución del imputado) debe estar contenida en la sentencia. Según el artículo 394 del Código Procesal Penal, la sentencia, como requisito, debe contener los siguientes elementos:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La **motivación clara, lógica y completa** de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las **razones legales, jurisprudenciales o doctrinales** que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con **mención expresa y clara de la condena o absolución** de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces.



Luego de expedirse la resolución de sentencia, corresponde su ejecución (es decir, su cumplimiento). Dicha ejecución es competencia del Juez de Investigación Preparatoria (art. 489 del Código Procesal Penal), quien está facultado para resolver cualquier incidente que se presente.

Cuando la sentencia impone pena privativa de la libertad, el Juez de Investigación Preparatoria debe disponer la captura de la persona condenada y realiza el cómputo (esto es, el cálculo, restando, de corresponder, el tiempo de detención, prisión preventiva y/o arresto domiciliario) de la pena. Luego, lo debe informar al Juzgado que impuso la sanción y al Instituto Nacional Penitenciario.

Asimismo, el Código dispone que la reparación civil se hace efectiva conforme a lo que prevé el Código Procesal Civil, incluyendo su ejecución forzosa (es decir, cuando el condenado no lo pague debidamente, y haya que vender o adjudicar un bien de su propiedad que haya sido “materia de comiso” con tal fin).

*A la fecha de cierre de este informe, no hemos hallado información accesible en ninguna página de las instituciones que conforman el Sistema Especializado que dé información **sobre la ejecución de la sentencia**. Suele pensarse que las personas que atraviesan violencia tienen dudas sobre el proceso de denuncia; sin embargo, eso no debe llevar a **que se deje de lado la información sobre otras cuestiones** que también les son importantes, como la manera en la que se cobra la reparación civil o el tipo de pena que podría recibir su agresor.*



## Resumen: sanción y ejecución

<b><i>Criterios de género: Una justicia de género...</i></b>	<b><i>¿Este criterio fue tenido en cuenta por la norma?</i></b>	<b><i>Consecuencias</i></b>
Garantiza la motivación explícita de las decisiones tomadas por los jueces que incluyan la argumentación que condujo a estas.	Sí, toda resolución judicial debe estar motivada, incluyendo la propia sentencia.	Existen vías procesales para cuestionar cuándo una resolución no ha sido correctamente motivada.
Garantiza que la fundamentación de las resoluciones judiciales incluya una perspectiva tecnológica y de género que pueda dar cuenta de la violencia en línea como problemática real y urgente.	Parcialmente. No existe un requisito normativo sobre la fundamentación de las resoluciones en materia de tecnología ni de VGL.	Los jueces no suelen abordar en profundidad ni generar precedentes sobre aquello relacionado con la VGL desde su componente digital.
Visibiliza las decisiones judiciales como una oportunidad para erradicar el mensaje de impunidad de la VGL que suelen transmitir las instituciones.	No se trata de un asunto normativo.	No aplica.
Garantiza que el derecho a la efectividad para casos de VGL no sea impedido a causa de actos de corrupción. Para garantizar ello, deben existir mecanismos para sancionarla de manera efectiva.	Sí. El Código Penal sanciona delitos como el cohecho (soborno) y el tráfico de influencias.	La corrupción se mantiene, lo que da indicios de que no existen suficientes mecanismos de control.

## Recuperación de la víctima



La Ley 30364 y su reglamento garantizan el derecho a la asistencia y protección integrales de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Elaborada desde una perspectiva transversal, la Ley asigna tareas a las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de que puedan detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos (art. 10).

Por tal razón, el artículo 27 de la referida Ley expresamente señala que el Estado tiene la responsabilidad de promover la prevención contra actos de violencia y de **garantizar la recuperación de las víctimas**. De manera concreta, el Reglamento de la Ley 30364 establece que la **finalidad del proceso especial** es proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, así como contribuir en la recuperación de las víctimas.

### Recuperación de la salud física y mental

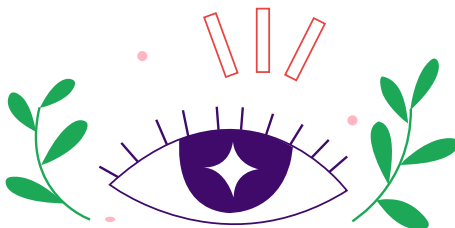
Esta legislación está enfocada, principalmente, en la **recuperación de la salud**. Por ello, especifica **que, a fin de garantizar la recuperación gratuita e integral de la salud física y mental** de las víctimas de violencia en todo establecimiento de salud, el Ministerio de Salud debe garantizar sus afiliaciones al Seguro Integral de Salud (art. 81 del Reglamento).

No obstante, la Defensoría del Pueblo identificó obstáculos en el ejercicio de este derecho<sup>71</sup>, tales como requerir la acreditación de pobre o pobre extremo en el Sistema de Focalización de Hogares, aun cuando la norma en ningún momento menciona ello. En respuesta, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) emitió el Decreto Supremo 004-2019-MIMP, en el cual se precisa que las víctimas de violencia serán afiliadas al régimen gratuito del Sistema Integral de Salud (SIS) para el restablecimiento de su salud.

Con posterioridad, se alzó una nueva barrera: el Minsa solicitaba que las personas víctimas de violencia lo acreditaran mediante su inscripción en el Registro Único de Víctimas y Agresores, un registro administrativo que permite consolidar y gestionar la información relativa a casos de violencia que tengan el Poder Judicial, el Ministerio Público, el MIMP y la Policía Nacional. Sin embargo, dicho Registro, creado a través de la Ley 30364, aún no se encuentra totalmente implementado, lo cual constituye una gran dificultad para la atención integral de salud.

Según señala la Estrategia Nacional para la Implementación del SNEJ, en 2018 se inició un piloto del Registro en Huaycán, así como en 2019 el Distrito Fiscal de Lima Este. Entre noviembre de 2019 y junio de 2020, se registraron más de 14 500 entradas en el Sistema. No obstante, apenas el 13.5% se ha interoperado, y solo el 1.5% se ha interoperado en tres instituciones (PNP, Poder Judicial y MP)<sup>72</sup>. Como puede advertirse, **la implementación de este Registro es progresiva y aún no se encuentra en una fase madura**. Lamentablemente, tampoco existen herramientas públicas para supervisar su implementación.

Con respecto a su uso como requisito, es importante resaltar que no debería sujetarse el ejercicio de un derecho a la pertenencia a un registro que no ha sido implementado en su totalidad por propia responsabilidad del Estado. La práctica que ha identificado el Minsa es contraria a la normativa actual y debe ser corregida.



## Inserción laboral

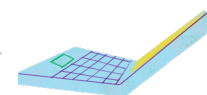
Además de la recuperación de la salud, existen otras medidas que puede tomar el Estado para contribuir a la reparación de las personas que han atravesado violencia y restaurar su situación.

Es el caso, por ejemplo, de la Ley 31153, Ley que promueve la inserción laboral de las mujeres víctimas de toda forma de violencia en los programas que ejecutan las entidades de la Administración Pública, promulgada en marzo de 2021.

El objeto de dicha norma es que las mujeres víctimas de toda forma o contexto de violencia familiar puedan incorporarse a los programas sociales orientados a la promoción o generación de empleo que ejecutan las entidades de la administración pública en todos sus niveles (art. 1). Por tal razón, dispone que las entidades del Estado deben reservar en todos sus programas para la promoción o generación de empleo, así como actividades de capacitación para el trabajo, no menos del 5% de sus plazas disponibles para las mujeres víctimas de toda forma o contexto de violencia (art. 2).

No obstante, tanto la Ley como el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 017-2021-TR establecen que, para poder acceder a la “cuota de inclusión preferente”, la persona que postula debe estar inscrita en el Registro Único de Víctimas y Agresores. Como se advierte, nuevamente, es imperativo que su implementación se realice con la mayor celeridad posible para que las personas puedan beneficiarse de estas medidas.

## Planificación estratégica



A nivel de políticas públicas, también hay instrumentos que han tomado en cuenta la necesidad de la protección de las mujeres e integrantes del grupo familiar que hayan atravesado violencia de género. En función de esa necesidad, se prevén acciones que puedan ayudar a satisfacerla.

Los planes estratégicos se elaboran a partir de objetivos estratégicos institucionales, resultados esperados, actividades que se deben desarrollar para alcanzar dichos resultados, e indicadores que permitan determinar si, realizadas las actividades, se alcanzó o no el resultado esperado.

En el caso de la violencia contra las mujeres, el Plan Estratégico Institucional del MIMP 2019-2024 establece que uno de sus objetivos estratégicos institucionales (OEI) es “Fortalecer la protección integral de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia familiar, sexual y de género” (OEI.01). Para ello, uno de los indicadores planteados es el **porcentaje de retorno de mujeres víctimas de violencia a los servicios de protección**. La unidad responsable de la medición de dicho indicador es el Programa AURORA.

Asimismo, con su OEI.09, el MIMP busca “incrementar el acceso a derechos y oportunidades, en igualdad de condiciones, de mujeres y poblaciones vulnerables”, cuyo indicador es el índice de acceso a oportunidades en igualdad de condiciones. Dentro de dicho objetivo, la Actividad Estratégica Institucional 01 es el “Programa de fortalecimiento de la autonomía, integral y de calidad para las mujeres en riesgo o que sufren violencia”, a ser medido por el porcentaje de mujeres en riesgo o víctimas de violencia que desarrollan **competencias para su autonomía y toma de decisiones** (indicador), a cargo del Programa AURORA.

Aunque aún no está disponible la evaluación final de este Plan, de realizarse una medición adecuada, esa información va a ser una herramienta importante para realizar el monitoreo y evaluación adecuados de los programas en la materia, y pueden servir como evidencia para su mejora y sostenibilidad.

<sup>71</sup> <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/victimas-de-violencia-tienen-derecho-a-la-atencion-gratuita-en-centros-de-salud-publicos/#:~:text=Todas%20las%20mujeres%20v%C3%ADctimas%20de,los%20integrantes%20del%20grupo%20familiar.>

<sup>72</sup> <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/07/Estrategia-Nacional-para-la-implementacion-del-SNEJ-para-la-Proteccion-y-Sancion-de-la-Violencia-contra-las-Mujeres-e-Integrantes-del-Grupo-Familiar-2021-2026.pdf>

# Aplicación general de los criterios de género a la ruta tutelar y penal

<i>Criterios de género</i>	<i>Etapas de la ruta penal</i>	<i>¿La norma incorpora este criterio?</i>
<b>Tutela Jurisdiccional Efectiva (TJE)</b>		
Garantiza que la atención e investigación en VGL sea ofrecida con empática disposición a los justiciables, dado que la labor de los operadores de justicia es facilitar su tránsito por el proceso judicial.	Transversal	Sí, hay protocolos de la Fiscalía y la PNP.
Garantiza la efectividad del derecho a la TJE, especialmente para las mujeres cis y personas LGTBIQ+	Transversal	Sí, pero no por completo. Se tiene a la Ley 30364, aplicable a las mujeres “en toda su diversidad”, pero poco clara sobre otras diversidades.
Dispone obligaciones claras y específicas para cada una de las instituciones del sistema de justicia que busquen garantizar la efectividad del derecho a la TJE a la ciudadanía.	Transversal	No. El Código Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público, las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación y los protocolos de actuación conjunta de los CEM y el MINJUS tienen criterios contradictorios sobre su competencia respecto del delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.
Reconoce las diversas situaciones de vulnerabilidad que atraviesan las mujeres cis y personas LGTBIQ+ y dispone medidas para que opresiones como la clase, la raza, la sexualidad, la capacidad y otras que convergen con el género no impidan la efectividad de la tutela jurisdiccional efectiva.	Transversal a todas las etapas, pero especialmente relevante para el dictado de medidas de protección y el patrocinio legal	Sí, pero es más específica para la defensa de víctimas que para las medidas de protección, en la cual su desarrollo normativo es incipiente y se encuentra más claro solo en la ficha de valoración de riesgo.
<b>El derecho de acceso a la justicia</b>		
Garantiza la efectividad del acceso a la justicia para mujeres cis y personas LGTBIQ+.	Transversal a las etapas, pero especialmente relevante para la denuncia	Sí, pero no por completo. Se tiene a la Ley 30364, aplicable a las mujeres “en toda su diversidad”, pero poco clara sobre otras diversidades.
Dispone que la orientación y la atención ante denuncias de VGL por parte de personal policial deba realizarse de manera respetuosa, suficiente, clara y sin estereotipos de género.	Detección y denuncia	La PNP, las y los jueces, los funcionarios del MIMP y servidores jurisdiccionales en general tienen guías, protocolos y lineamientos de atención con enfoque de género.



<p>Dispone que la orientación y la atención ante denuncias de VGL se ofrezca con el cuidado necesario para evitar un desgaste emocional a quien ha enfrentado VGL: por ejemplo, respetando los tiempos de quien denuncia.</p>	<p>Detección y denuncia</p>	<p>La PNP, las y los jueces, los funcionarios del MIMP y servidores jurisdiccionales en general tienen guías, protocolos y lineamientos de atención empática.</p>
<p>Brinda a los justiciables información clara, sencilla, adecuada y suficiente para denunciar VGL: Qué delitos se encuentran tipificados en Perú para denunciar violencia en línea, cuáles son los comportamientos que constituyen delitos, qué información se requiere en la denuncia, cómo se debe resguardar la evidencia y qué información es útil a la investigación policial. La información relativa a temas jurídico-penales debe ser explicada de manera sencilla, de tal modo que los tecnicismos jurídicos no representen una barrera.</p>	<p>Detección y denuncia, y asesoría y patrocinio legal</p>	<p>Existen algunas disposiciones al respecto (así como actividades previstas en el Plan de Trabajo de la Comisión de Género del Poder Judicial); sin embargo, también existe normativa contradictoria que hace imposible difundir información accesible y clara.</p>
<p>No trivializa la VGL ni la considera un problema que se resuelve entre la pareja o que no trasciende fuera de una pantalla.</p>	<p>Transversal a las etapas, con especial relevancia para las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento</p>	<p>Sí. Varias manifestaciones de la VGL están tipificadas; sin embargo, no de manera suficiente (por ejemplo, se deja por fuera del tipo penal otras conductas lesivas) ni adecuada (al hacer de persecución privada la difusión de imágenes íntimas).</p>
<p>De manera alternativa, hasta que no se haya asegurado la capacitación y sensibilización de los operadores de justicia, provee mecanismos de denuncia virtuales que reduzcan el contacto con dichos funcionarios.</p>	<p>Detección y denuncia</p>	<p>Sí, la norma prevé mecanismos de denuncia escritos, verbales y electrónicos.</p>
<p>Articula esfuerzos para que todos los operadores de justicia cuenten con información clara, adecuada y uniforme sobre el tratamiento de casos de VGL.</p>	<p>Transversal a las etapas.</p>	<p>No. Cada entidad dispone de información dispersa.</p>
<p>Emplea tecnologías para facilitar el acceso a la justicia a mujeres cis y personas LGTBQ+. A la par, desarrollar de manera simultánea y urgente acciones para reducir la brecha digital de género, para que estas personas accedan tanto a la tecnología como a la información jurídica sin problemas.</p>	<p>Transversal a las etapas.</p>	<p>Parcialmente: la Ley 30364 prevé mecanismos de denuncia escrita, verbal o virtual. Sin embargo, no se ha pensado lo mismo para cuestiones como solicitar defensa de víctimas o participar de las audiencias.</p>

Garantiza una justicia proactiva para todos sin excepción y que no responda únicamente a casos de quienes logran presión mediática o influencia de contactos.	Transversal a las etapas, con énfasis en la denuncia, la investigación y el juzgamiento.	Normativamente, sí está recogido.
<b>El derecho al juez como tercero imparcial predeterminado por ley</b>		
Capacita, actualiza y sensibiliza a los jueces en enfoque de género, violencia y discriminación por razones de género y VGL.	Juzgamiento	Está en construcción. Ya existe una Resolución Administrativa que aprueba un Protocolo metodológico para capacitar jueces y juezas en materia de género.
Provee recursos que permitan al Juez desarrollar habilidades para empatizar con quien enfrenta VGL.	Juzgamiento	Sí. El Protocolo de atención de buena calidad en el proceso especial de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar prevé lineamientos para garantizar un trato empático con un enfoque centrado en la víctima.
Familiariza a jueces con las TIC y brinda capacitaciones sobre temas de género, tecnología y evidencia digital.	Juzgamiento	Parcialmente. Existe un Protocolo sobre capacitaciones en enfoque de género a jueces y juezas, pero no sobre uso y conocimiento de las TIC.
Sensibiliza a jueces sobre la relevancia de su rol para erradicar la violencia y discriminación por género.	Juzgamiento	Sí. Desde el Acuerdo de la Sala Plena 141-2016 que crea la Comisión de Justicia de Género se puede advertir ese rol.
Garantiza la imparcialidad de los jueces, especialmente en relación con creencias religiosas y morales particulares.	Juzgamiento	Sí. La imparcialidad judicial tiene desarrollo constitucional y jurisprudencial.
<b>El derecho a la defensa</b>		
Garantiza que el proceso judicial permita escuchar a quien enfrenta VGL, procurando así su reparación emocional. Esta escucha por parte de los operadores debe ser empática, respetuosa y atenta.	Juzgamiento	Sí, se prevé la escucha en el sentido de tomar la declaración de la persona. Una escucha reparadora está prevista para la recuperación de la salud de la víctima (Ley 30364), mas no dentro del proceso.
Procura el anonimato de quien enfrenta VGL si así lo solicitara y cuando sea fáctica y jurídicamente posible.	Denuncia	En parte: el artículo 9 de la Ley 30364 prevé que los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se debe mantener en reserva <b>sin afectar el derecho de defensa de ambas partes.</b>





<p>No obliga a la persona que enfrentó VGL a narrar el episodio de violencia por más de una vez. El argumento de necesitar escucharla de manera directa y de interrogarla no justificará que dé más de una declaración.</p>	<p>Transversal a todas las etapas, con énfasis en la denuncia, la investigación y el juzgamiento.</p>	<p>El Acuerdo Plenario 01-2001 señala que, a efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima.</p>
<p>Brinda a quien enfrentó VGL protección para poder participar en el proceso a través de medidas de protección y otras disposiciones a fin de que ejerza su derecho a la defensa una vez garantizada su seguridad.</p>	<p>Protección a la persona denunciante</p>	<p>La Ley 30364 establece las principales pautas sobre el dictado, ejecución y seguimiento de las medidas de protección, las cuales son complementadas por el Reglamento y los distintos Protocolos de Actuación aprobados por las instituciones correspondientes. Sin embargo, a la fecha, no hay disposiciones específicas sobre medidas de protección en el ámbito digital.</p>
<p>Proporciona información clara, adecuada y suficiente para ejercer el derecho a la defensa, con lenguaje claro, sencillo y accesible, sin tecnicismos jurídicos.</p>	<p>Juzgamiento</p>	<p>Sí, la ley 30364 prevé el derecho de acceso a la información.</p>
<p>Los operadores judiciales proveen un trato empático y cuidadoso durante el ejercicio del derecho a la defensa, lejos de actitudes rudas, agresivas o insensibles.</p>	<p>Juzgamiento</p>	<p>No hay protocolos específicos al respecto sobre el derecho a la defensa, pero sí de manera transversal.</p>

### El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

<p>Garantiza el desarrollo celer del proceso, en consideración de que, cuando se trata de violencia en línea, las agresiones virtuales son seguidas de violencia física y sexual.</p>	<p>Transversal</p>	<p>La Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial recogen criterios de celeridad procesal (y plazos). No hay nada específico para delitos de violencia en línea.</p>
<p>Difunde y establece mayores mecanismos para el control del cumplimiento de plazos.</p>	<p>Transversal</p>	<p>El Código Procesal Penal plantea el control de plazos (art. 343), cuando la vulneración se refiere a un exceso del plazo de la Investigación Preparatoria a cargo del Ministerio Público. La Ley 30364 también prevé plazos, por ejemplo, para las medidas de protección.</p>
<p>Garantiza que la efectividad del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no dependa de recursos tales como la presión mediática o de la sociedad civil.</p>	<p>Transversal</p>	<p>Normativamente, sí está recogida la igualdad ante la ley.</p>

### El derecho a la debida motivación

Garantiza la motivación explícita de las decisiones tomadas por los jueces que incluyan la argumentación que condujo a estas.	Juzgamiento	Sí, es un requisito de las sentencias ( Código Procesal Penal).
Garantiza que la fundamentación de las resoluciones judiciales incluya una perspectiva tecnológica y de género que pueda dar cuenta de la violencia en línea como problemática real y urgente.	Juzgamiento	No hay un estándar normativo sobre la violencia digital en la motivación.

### El derecho a la cosa juzgada

Reconoce y garantiza la efectividad del derecho a la cosa juzgada como cierre de un proceso desgastante.	Juzgamiento	Sí, es un derecho constitucional con desarrollo jurisprudencial, así como recogido en el Código Procesal Penal
--	-------------	--

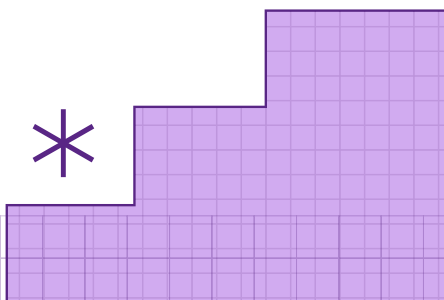
### El derecho a la efectividad

Garantiza que el derecho a la efectividad para casos de VGL no sea impedido a causa de actos de corrupción. Para garantizar ello, deben existir mecanismos para sancionarla de manera efectiva.	Ejecución	Sí, el Derecho Penal sanciona dichas prácticas.
Otorga facilidades para el pago de la reparación civil establecida como pena para casos de VGL, de tal manera que quien enfrenta VGL pueda ver garantizada la obtención de la reparación.	Ejecución	Sí, está prevista la posibilidad de fraccionamiento del pago, previa audiencia.
Dispone sanciones económicas en caso de incumplimiento de la condena.	Ejecución	Sí, incluyendo la ejecución forzosa.
Proporciona de manera continua información sobre el cumplimiento de la condena mediante notificaciones, correos electrónicos o un sistema de registro.	Ejecución	No, la ejecución se lleva a cabo sin notificar al o la denunciante (la sentencia sí se notifica). No obstante, sí existe un sistema de registro de condenas, así como existe la posibilidad de realizar requerimientos y observaciones sobre la ejecución de la sentencia.



## Conclusiones

1. El Perú cuenta con un marco normativo e institucional de prevención y lucha contra la violencia de género bastante amplio. Uno de los más grandes e importantes hitos fue la aprobación de la Ley N° 30364 y su Reglamento. Con motivo de las garantías procesales de esta normativa, así como de la creación del Sistema Nacional Especializado de Justicia, las distintas instituciones deben articular para combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Sin embargo, su lenta implementación impide desplegar todas las potencialidades del Sistema.
2. Otro obstáculo importante para la obtención de justicia en casos de violencia de género en línea es la tipificación del delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento como uno de acción privada. Ello desencadena una serie de retos a lo largo de todas las etapas del proceso, pasando por la denuncia, el patrocinio legal, la investigación, el juzgamiento y demás. Dicha tipificación demuestra que, en su momento, no se le otorgó la adecuada protección al consentimiento sexual, de modo tal que su vulneración se consideró similar a la violación del honor o de la intimidad.
3. La Ley 30364 supone un gran avance para la prevención y erradicación de la violencia de género en el país. No obstante, deben considerarse medios de protección similares para las personas LGTBIQ+ a las que actualmente no alcanza la presente norma, los cuales también deben desencadenar todo un cambio normativo en todas las entidades públicas de administración de justicia. Afortunadamente, instituciones como el Poder Judicial cuentan con protocolos de atención de buena calidad y de otorgamiento de medidas de protección que, por ejemplo, toman en cuenta a las mujeres en toda su diversidad; sin embargo, hace falta un enfoque para toda la población LGTBIQ+ desde las normas con rango de ley.
4. El factor digital, que es crítico en los casos de violencia de género en línea, todavía no ha sido tomado en cuenta de manera sistemática por el Derecho peruano. Por ello, los instrumentos que recogen el dato (o que pueden ser utilizados para ese fin) todavía no lo tienen presente. Por ejemplo, la ficha de valoración de riesgo, que además es crucial para el otorgamiento de medidas de protección, no contempla la posibilidad de que recibir varios ataques en línea sean un indicador de riesgo (ni tan siquiera pregunta si la agresión sufrida fue virtual).



5. Es importante mirar fuera de la legislación específica de violencia contra la mujer para encontrar pautas que puedan ser valiosas en la materia. En el caso de protección de defensores y defensoras de derechos humanos, se han propuesto pautas importantes que incluyen, además, la difusión de las medidas. Asimismo, las y los jueces deben aplicar el enfoque de género e innovar según las necesidades del caso para hallar la medida de protección más idónea para las víctimas en cada caso concreto.
6. Los únicos criterios conocidos que los juzgados han empleado al resolver en materia de VGL a la fecha son revictimizantes y culpan a la persona agraviada por colocarse a sí misma en una situación de peligro. Ello no contribuye a satisfacer el criterio de garantizar que los casos no queden en la impunidad, con lo que se debilita la confianza en las instituciones de justicia. Si existen mejores criterios seguidos por otros jueces, debería procurarse que sean públicos con la debida anonimización de las partes.
7. Un balance general de los criterios de género evaluados y las normas revisadas dan cuenta de que, con sus deficiencias, las leyes, reglamentos y protocolos aprobados siguen un enfoque de género y plantean medidas innovadoras para hacerle frente a la violencia contra la mujer. Aunque esto será abordado en el siguiente informe, ello da indicios de que la mayoría de problemas y brechas en el acceso a la justicia se encuentran a nivel de implementación y de prácticas jurídicas por parte de los operadores de justicia. Esto, además, se sostiene en las múltiples supervisiones que realiza la Defensoría del Pueblo, en las cuales se encuentran situaciones de personal no especializado, poco presupuesto, carencias logísticas, etc.

